

D.

|                             |                                                                                                       |
|-----------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b>    | REPARACIÓN DIRECTA                                                                                    |
| <b>RADICACIÓN:</b>          | 76001-33-33-015- <b>2023-00287</b> -00.                                                               |
| <b>DEMANDANTE:</b>          | ADIELA PEREZ Y OTROS.                                                                                 |
| <b>DEMANDADO:</b>           | DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS.                                                                 |
| <b>LLAMADA EN GARANTÍA:</b> | SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. Y OTROS.                                                             |
| <b>ASUNTO:</b>              | <b>CONTESTACION DE DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A.</b> |

## I. OPORTUNIDAD

## II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Manifiesto desde ya, que **ME OPONGO A LA TOTALIDAD** de las pretensiones incoadas por la parte demandante, por cuanto no se vislumbran los elementos *sine qua non* para declarar una responsabilidad administrativa en el asunto que nos ocupa. Lo anterior, toda vez que en el presente caso nos encontramos frente a dos (2) circunstancias que eximen de responsabilidad al extremo pasivo del litigio, a saber: (i) En el presente proceso se configura el hecho de un tercero, en tanto que la agresión a la señora **Adiela Pérez**, provino de peatón y (ii) Fuerza mayor o caso fortuito.

Bajo ese contexto, procedo a pronunciarme de manera específica frente a las pretensiones de la parte actora así:

**Frente a la pretensión “DECLARATIVA”: ME OPONGO** a esta pretensión como quiera que no está demostrada la responsabilidad administrativa de BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A. Además, por cuanto en el presente caso operaron las causales eximentes de responsabilidad denominadas *hecho de un tercero y Fuerza mayor o caso fortuito*.

**Frente a la pretensión 1. PERJUICIOS MORALES: ME OPONGO** a esta pretensión, indicando que es inviable el reconocimiento de los perjuicios morales en la suma pretendida por la parte demandante, primero, por cuanto no está probada ninguna actuación ni omisión BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A., que ocasionara el daño reclamado por la víctima, segundo, la pretensión es evidentemente especulativa y tasada equivocadamente. Nótese como el Consejo de Estado, en Acta del 28 de agosto de 2014, para una lesión que se enmarca en una gravedad igual o superior al 30% e inferior al 40%, reconoce el equivalente de sesenta (60), treinta (30) y veintiún (21) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para el primer, segundo y tercer nivel de cercanía afectiva, respectivamente.

Sin embargo, en el caso estudiado, con la historia clínica de la señora **Adiela Pérez**, no se logra establecer razonadamente que la gravedad de la lesión fuera igual o superior al 30%, para ser acreedor a una indemnización de sesenta (60), treinta (30) y veintiún (21) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para ella, su madre, hermanos y sobrinos.

Es por ello que, la suma deprecada de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, solicitada para cada uno de los demandantes resulta exorbitante, dado que en el presente proceso **no existe dictamen de pérdida de capacidad laboral** que acredite una gravedad del 30%. En virtud de lo anterior, la pretensión invocada por la parte demandante evoca un evidente afán de lucro.

**Frente a la pretensión 2. DAÑO A LA SALUD: ME OPONGO** me opongo rotundamente a la prosperidad de este perjuicio. En primer lugar, porque BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A., no tuvo injerencia alguna en el citado accidente. Segundo, no existe dictamen pericial que dé cuenta del presunto, pero no probado daño a la salud padecido por la señora **Adiela Pérez**.

**Frente a la pretensión 3. PERJUICIO MATERIAL: ME OPONGO** rotundamente a la prosperidad de la pretensión de perjuicios materiales porque BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A., no tuvo injerencia alguna en el citado accidente en el que presuntamente resultó lesionada la señora **Adiela Pérez**. Adicionalmente, porque el perjuicio material en la modalidad de **daño emergente** no se encuentra demostrado, debe advertirse que si bien se allegaron facturas al plenario las mismas no permiten concluir que efectivamente del peculio de la demandante salieran dichas sumas de dinero, máxime cuando algunas de las facturas aportadas no fueron

expedidas a su nombre. Por otra parte, no puede pasarse por alto que existen productos que no guardan relación alguna con la lesión, pues se vislumbra compra de enjuague bucal, aromáticas, etc., razón por la cual no se ha probado que tales gastos en cuantía de **\$595.810**, guarden relación directa con los hechos de la demanda.

Frente al **lucro cesante** en cuantía de **\$908.526**. Me opongo rotundamente a la prosperidad de la pretensión, en primer lugar, porque BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A., no incurrió en ninguna conducta que deviniera en el daño reclamado por los demandantes. En segundo lugar, no hay prueba que acredite que hubo un lucro dejado de percibir en el patrimonio de la víctima. Se debe recordar que este tipo de perjuicios no admiten ningún tipo de presunción y su reconocimiento debe someterse a prueba objetiva. La anterior situación impide una cuantificación del perjuicio en los términos solicitados por la parte actora, pues ante la inexistencia de prueba, no hay facultad oficiosa para inferir o presumir tal hecho.

Es de advertir, que en el expediente no existe ningún medio probatorio que acredite que la señora **Adiela Pérez**, laborara para la fecha de los hechos.

**Frente a la pretensión 4. INTERESES: ME OPONGO** a la prosperidad de esta pretensión por cuanto, al no reunirse los requisitos esenciales para endilgar responsabilidad alguna en cabeza de BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A., el reconocimiento de intereses se torna inane.

**Frente a la pretensión 5. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA:** respecto, de esta pretensión debe indicarse al Despacho que la misma no puede considerarse, por cuanto se refiere al cumplimiento de disposiciones normativas.

### III. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

**Frente al hecho 1º:** A mi representada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, comoquiera que son aspectos propios de la órbita personal de los demandantes, sin que obre prueba que acredite lo aquí afirmado, y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P.

Pese a lo anterior, de conformidad con los registros civiles de nacimiento adosados al plenario se vislumbra el parentesco entre los demandantes.

**Frente al hecho 2º:** A mi representada no le consta de manera directa si en el mes de octubre de 2021, la señora **Adiela Pérez**, brindaba servicios de enfermería al señor Angélico Vargas en el hogar geriátrico, presuntamente devengando la suma de \$908.526, comoquiera que son aspectos de la órbita personal de la demandante, y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P.

Pese a lo anterior, de conformidad con la documental allegada al dossier se vislumbra certificación expedida por contador la cual da cuenta la que víctima percibía ingresos mensuales por valor de \$908.526.

**Frente al hecho 3º:** no me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por **SEGUROS COMERCIALES**

**BPLÍVAR S.A.**, Compañía sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Pese a lo anterior, de la prueba documental anexa al dossier se visualiza el IPAT No. **A001312459**, donde se consignó el accidente ocurrido el día 8 de octubre de 2021, y la lesión padecida por la señora Adiela Pérez, quien figura en calidad de pasajera del vehículo de placas **VCS – 657**.

**Frente al hecho 4º:** no me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias personales totalmente ajenas y desconocidas por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, Compañía sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

No obstante, lo anterior, de la prueba documental anexa al dossier se vislumbra respuesta por parte del Contact Center SITM MIO, donde se indica que en el periodo comprendido entre enero y octubre de 2021, se presentaron 304 hechos vandálicos en los buses.

**Frente al hecho 5º:** No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte actora que deberá acreditar. No obstante, es preciso señalar que nada de lo narrado en este numeral se ha demostrado, ni tampoco tiene asidero jurídico, pues no hay ningún medio probatorio que demuestre que la causa eficiente del accidente corresponde a una actuación y/u omisión de BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A.

**Frente al hecho 6º:** no me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias personales totalmente ajenas y desconocidas por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, Compañía sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Pese a lo anterior, de la prueba documental anexa al dossier se observa la historia clínica de la víctima donde se consignaron los respectivos diagnósticos.

**Frente al hecho 7º:** no me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de actuaciones médicas totalmente ajenas y desconocidas por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, Compañía sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**Frente al hecho 8º:** no me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de actuaciones médicas totalmente ajenas y desconocidas por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, Compañía sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**Frente al hecho 9º:** no me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de actuaciones médicas totalmente ajenas y desconocidas por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, Compañía sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**Frente al hecho 10º:** no me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de actuaciones médicas totalmente ajenas y desconocidas por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, Compañía sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**Frente al hecho 11º:** no me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de actuaciones médicas totalmente ajenas y desconocidas por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, Compañía sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**Frente al hecho 12º:** no me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de actuaciones médicas totalmente ajenas y desconocidas por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, Compañía sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**Frente al hecho 13º:** no me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de actuaciones médicas totalmente ajenas y desconocidas por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, Compañía sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**Frente al hecho 14º:** no me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de actuaciones médicas totalmente ajenas y desconocidas por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, Compañía sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**Frente al hecho 15º:** no me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de actuaciones médicas totalmente ajenas y desconocidas por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, Compañía sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Pese a lo anterior, debe advertirse que en el mismo numeral se indica que a la paciente se le da alta cirugía maxilofacial y recomienda protección solar por tres (3) meses más.

**Frente al hecho 16°:** no me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de actuaciones médicas totalmente ajenas y desconocidas por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, Compañía sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

No obstante, lo anterior, de la prueba documental anexa al plenario se observa denuncia formulada el día 29 de octubre de 2021, por lesiones personales ante la Fiscalía General de la Nación.

**Frente al hecho 17°:** No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte actora que deberá acreditar. No obstante, es preciso señalar que nada de lo narrado en este numeral se ha demostrado, ni tampoco tiene asidero jurídico, pues no hay ningún medio probatorio que demuestre que el accidente era previsible, máxime cuando se trató del hecho de un tercero.

#### IV. EXCEPCIONES DE FONDO A LA DEMANDA

##### 1. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MÍ PROCURADA.

Respetuosamente solicito al juzgador de instancia, tener como excepciones contra el medio de control de reparación directa, todas las planteadas por **BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A.**, las cuales coadyuvo, en cuanto favorezcan los intereses de mí procurada. Adicionalmente, formulo las siguientes:

##### 2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A., POR ENCONTRARSE CONFIGURADA LA CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD “HECHO DE UN TERCERO”.

En primer lugar, es necesario indicar que en la agresión física padecida por la señora **Adiela Pérez** el pasado 8 de octubre de 2021, al interior del bus del MIO de placas **VCS - 657**, no fue por responsabilidad de **BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A.** Por el contrario, el accidente se produjo por el hecho de un tercero, **peatón** que de forma deliberada lanzó una piedra al bus, ocasionándole lesiones en su humanidad. Por tal motivo, se procede a colegir que el lamentable ataque por parte de dicho sujeto fue el único responsable de las lesiones generadas a la actora. Lo antes expuesto, es una clara muestra de la configuración del hecho de un tercero como causal que exime de toda responsabilidad al extremo pasivo.

En el IPAT No. **A001312459**, se consignó como hipótesis del accidente, lo siguiente:

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |  |                            |                    |                    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|----------------------------|--------------------|--------------------|
| 11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO                                                                                                                                                                                                                                                                               |  |                            |                    |                    |
| DEL CONDUCTOR                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |  | DEL VEHÍCULO               |                    | DEL PEATÓN         |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |  |                            |                    |                    |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |  | DE LA VÍA                  |                    | DEL PASAJERO       |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |  |                            |                    |                    |
| OTRA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |  | ESPECIFICAR ¿CUAL?         |                    |                    |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |  | Peaton lanza Piedra al Bus |                    |                    |
| 12. TESTIGOS                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |  |                            |                    |                    |
| APELLIDOS Y NOMBRES                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |  | DOC.                       | IDENTIFICACIÓN No. | DIRECCIÓN Y CIUDAD |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |  |                            |                    | TELÉFONO           |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |  |                            |                    |                    |
| APELLIDOS Y NOMBRES                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |  | DOC.                       | IDENTIFICACIÓN No. | DIRECCIÓN Y CIUDAD |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |  |                            |                    | TELÉFONO           |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |  |                            |                    |                    |
| APELLIDOS Y NOMBRES                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |  | DOC.                       | IDENTIFICACIÓN No. | DIRECCIÓN Y CIUDAD |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |  |                            |                    | TELÉFONO           |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |  |                            |                    |                    |
| 13. OBSERVACIONES                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |  |                            |                    |                    |
| Peaton lanza Piedra al Bus, Dejando como resultado Un pasajero lesionado, Peaton se Retira del lugar de los hechos, El Vehículo Bus de Placas VCS 659 No se Pudo Inmovilizar en Puntos Oficiales Por Falta de Puntos, se hace la Solicitud A la central con Reporte Negativo Numero 398532 Y solicitud de Gira 213886 |  |                            |                    |                    |

En consecuencia, se encuentra totalmente configurada la eximente de responsabilidad el hecho de un tercero que en este caso corresponde a la conducta del peatón de lanzar la piedra al bus donde se desplazaba la demandante generándole múltiples lesiones.

El H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, ha indicado que cuando la conducta de un tercero causa el daño, debe liberarse de toda responsabilidad al extremo pasivo de la litis así:

“(…)  
De entrada debe precisarse que la causa extraña es la única eximente de responsabilidad que se admite cuando el daño es causado en el ejercicio de actividades peligrosas. **Esa causal exonerativa es aquella ajena o extrema del funcionamiento mismo del elemento peligroso (fuerza mayor, hecho de la víctima o de un tercero)**”. (Énfasis propio).

En concordancia con lo manifestado por la jurisprudencia, es claro que, si el daño alegado se produjo como consecuencia del hecho de un tercero, el demandado será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad. En el caso concreto, es evidente que el factor relevante y adecuado que incidió en la ocurrencia del ataque del 8 de octubre de 2021, fue la conducta desplegada por el peatón, cuando de forma imprevista e irresistible arrojó un objeto (piedra) el cual generó sendas lesiones en la humanidad de la señora **Adiela Pérez**. Por tanto, es jurídicamente inviable imputar responsabilidad al extremo pasivo.

De modo que es claro que BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A., no desplegó ninguna conducta tendiente a provocar el referido ataque en el que resultó lesionada la actora. Por lo anterior, no existe fundamento fáctico ni jurídico que obligue al extremo pasivo en el presente proceso a indemnizar a la parte actora por los eventuales perjuicios producidos con ocasión a la agresión del 8 de octubre de 2021. Lo anterior, por cuanto como ya quedó plenamente demostrado, fue la conducta por acción del peatón, la causa determinante en la producción de la lesión. En tal virtud, no es jurídicamente factible imputar obligación indemnizatoria alguna al extremo pasivo de la litis.

En conclusión, no es viable imputar obligación indemnizatoria a cargo del extremo pasivo de la litis, puesto que como lo afirma el Consejo de Estado, los daños alegados por el extremo activo son consecuencia del hecho de un tercero: ladrones. Por tanto, no puede pretenderse una indemnización respecto del demandado, cuando la causa gestora del ataque es la agresión por parte de sujetos al margen de la ley.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 11 de mayo de 2017, radicado 05001-23-31-000-2003-02994-01 (40590).

En ese sentido, solicito al señor juez, declarar probada esta excepción.

### 3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ANTE LA CONFIGURACIÓN DE UNA CAUSA EXTRAÑA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD. – CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.

La presente excepción se formula debido a que a partir de las pruebas que reposan en el plenario, se puede inferir que la causa adecuada para la agresión a la víctima fue un evento **imprevisible e irresistible** que necesariamente configura el caso fortuito o fuerza mayor como causal eximente de responsabilidad. En tal virtud, no puede existir responsabilidad en el ataque por parte de BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A., como quiera que este fue producto de la decisión espontánea del peatón. Un evento que configura un escenario de caso fortuito o fuerza mayor que impide endilgar responsabilidad en el extremo pasivo. En otras palabras, al configurarse una causal eximente de responsabilidad como lo es el caso fortuito o fuerza mayor, el juzgado no tiene otra salida que desestimar las pretensiones de la demanda. En adición, es menester indicar que las causales de exoneración de responsabilidad son aquellos medios de defensa que impiden el nacimiento de la obligación de reparar el daño ocasionado en virtud de una inejecución de una obligación.

Así entonces, la causa extraña está integrada por tres (3) especies perfectamente diferenciables: el caso fortuito o fuerza mayor, el hecho de un tercero y el hecho exclusivo de la víctima. En ese entendido, la causa extraña impide el nacimiento de la obligación reparadora, que es el fundamento del proceso de responsabilidad administrativa, ya que elimina uno de los presupuestos sustanciales de esta, esto es, el nexo de causalidad. Es por ello, que si se configura la fuerza mayor o caso fortuito se elimina el elemento de la responsabilidad, esto es, el nexo de causalidad. Motivo por el cual, se impide el nacimiento de la obligación reparadora.

El artículo 64 del Código Civil, define la fuerza mayor o caso fortuito de la siguiente manera: “Se llama fuerza mayor o **caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir**, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De tal definición legal, en reiteradas sentencias la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha extraído los siguientes requisitos: inimputabilidad, imprevisibilidad e irresistibilidad. Circunstancias que deberán analizarse frente a cada caso concreto y no de forma generalizada. En lo que respecta al principio de imprevisibilidad, precisó la alta corporación:

**“(…) ‘imprevisible es el acontecimiento que no sea viable contemplar de antemano, examinando en cada situación de manera específica los siguientes criterios: 1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) el concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo’ (sent. 078 de 23 de junio de 2000),** siendo claro que este último elemento es insuficiente, per se, para tildar un hecho como constitutivo de fuerza mayor, menos aún si se para mientes en el carácter contingente que tiene el defecto mecánico, el cual es normalmente pronosticable, a juzgar por las precitadas máximas de la experiencia. No en vano, como se delineó, son varios los presupuestos que, en forma conjunta y articulada, deben observarse para que el evento se torne en imprevisible<sup>1</sup>”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Aunado a ello, con respecto a la inimputabilidad precisó:

“Desde luego que ello no obsta para que puedan trazarse ciertas directrices que, por su fuerza intrínseca, a la par que jurídica, permitan singularizar y, por ende, dotar de fisonomía al fenómeno en cuestión, el cual, por vía de ejemplo, no puede concurrir con la culpa del demandado que haya tenido un rol preponderante en la causación del daño (cfme: sent. 009 de 27 de febrero de 1998), ni puede estar ‘ligado al agente, a su persona ni a su industria’ (sent. 104 de 26 de noviembre de 1999), habida cuenta que debe tratarse, según doctrina citada en este último fallo, de ‘un acontecimiento extraordinario que se desata desde el exterior sobre la industria, acontecimiento imprevisible y que no hubiera sido posible evitar aun aplicando la mayor diligencia sin poner en peligro toda la industria y la marcha económica de la empresa y que el industrial no tenía porqué tener en cuenta ni tomar en consideración’ (Andreas Von Thur. Tratado de las Obligaciones. T.II. cap.VII. pág. 68).

(...)

Sobre este último aspecto, conviene acotar –y de paso reiterar- que un hecho sólo puede ser calificado como fuerza mayor o caso fortuito, es lo ordinario, si tiene su origen en una actividad exógena a la que despliega el agente a quien se imputa un daño, por lo que no puede considerarse como tal, en forma apodíctica, el acontecimiento que tiene su manantial en la conducta que aquel ejecuta o de la que es responsable<sup>2</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por último, precisó en lo atinente a la imprevisibilidad, irresistible e inimputabilidad, lo siguiente:

“a) Que el hecho sea imprevisible, esto es que en condiciones normales [NO] haya sido lo suficientemente probable para que ese agente, atendido su papel específico en la actividad que origina el daño, haya podido precaverse contra él, aunque por lo demás, respecto del acontecimiento de que se trata, haya habido, como la hay de ordinario para la generalidad de los sucesos, alguna posibilidad vaga de realización, factor este último con base en el cual ha sostenido la jurisprudencia que ‘...cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor...’ (G.J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII, página 63).

b) Que el hecho sea irresistible en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo, tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito”.

“c) Que el mismo hecho, imprevisible e irresistible, no se encuentre ligado al agente, a su persona ni a su industria, de modo tal que ocurra al margen de una y otra con fuerza inevitable (...)”<sup>3</sup>. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En este orden de ideas, según los pronunciamientos realizados por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria especialidad civil, el hecho será imprevisible cuando no pudo ser contemplado de antemano debido a que era anormal, poco frecuente, de baja probabilidad de realización, excepcional y sorpresivo. Si se podría vislumbrar su ocurrencia, no se presentaría esta característica sustancial. Será irresistible cuando no se pudo evitar ni su acaecimiento ni

las consecuencias, haciendo imposible adecuar una conducta distinta, y será extraño o inimputable cuando no tenga relación alguna con su persona, empresa, industria o culpa.

Es dable afirmar que en el presente asunto el ataque ocurrido el 8 de octubre de 2021, fue generado por una causa completamente extraña, imprevisible e irresistible. Es decir, su ocurrencia única y exclusivamente puede ser atribuida a un hecho de fuerza mayor y caso fortuito, siendo una causal exonerativa de responsabilidad. Lo que a su vez impide el nacimiento de la obligación derivada del daño. Lo anterior, por cuanto la agresión física en sí misma comporta un carácter imprevisible por cuanto no podría ser contemplado debido a su anormalidad, poca frecuencia y baja probabilidad de realización, excepcional y sorpresiva.

En virtud de lo anterior, la agresión no solo es un evento imprevisible, sino también constituye un hecho irresistible e inesperado, por lo que en el hipotético evento que en el lugar de los hechos hubiese estado la policía y/o vigilante seguramente no hubiesen podido repeler tal agresión.

En conclusión, en el presente asunto no podrá endilgarse responsabilidad administrativa alguna a la parte pasiva, en tanto surgió el eximente de responsabilidad de fuerza mayor o caso fortuito, que rompe el nexo de causalidad, elemento indispensable en la responsabilidad. Lo anterior, por cuanto la agresión objeto de controversia única y exclusivamente puede ser atribuido a un hecho de fuerza mayor o caso fortuito, siendo una causal exonerativa de responsabilidad. Lo que a su vez impide el nacimiento de la obligación derivada del daño. Es lo suficientemente claro que los hechos que causaron el daño a la parte demandante han sido absolutamente imprevisibles e irresistibles a los demandados, no hay forma alguna en la cual pudieren prever la ocurrencia de la situación, ni tampoco hay circunstancia alguna que les permitiera resistirse a la misma.

#### 4. FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA FALLA DEL SERVICIO Y DEL NEXO CAUSAL.

Para que se pudiera configurar la responsabilidad a cargo del extremo pasivo de la litis, era necesario que la parte actora desde la presentación de la demanda probara el factor estructural de la responsabilidad, esto es, el nexo causal entre la supuesta acción y/u omisión desplegada por BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A., y los perjuicios pretendidos por los demandantes. No obstante, resultó probado en el plenario que el ataque del 8 de octubre de 2021, se produjo por el hecho de un tercero y fuerza mayor o caso fortuito, al ser víctima de un peatón que de forma deliberada y sin medir las consecuencias lanzó un objeto (piedra) el cual impactó el bus lesionando a la señora **ADIELA PÉREZ**. Por lo anterior, no es posible atribuir al extremo pasivo de la litis la ocurrencia del accidente y mucho menos afirmar que hay a su cargo una obligación indemnizatoria.

La jurisprudencia ha definido el nexo causal, como la relación de causalidad existente entre el daño y la acción u omisión atribuible al agente generador del mismo. Se tiene que es un elemento naturalístico que permite la estructuración del daño y la consecuente responsabilidad en cabeza del Estado. Dicho esto, encontramos que las lesiones padecidas por la señora **ADIELA PÉREZ**, equivocadamente pretenden ser imputadas a los demandados, con el simple dicho, ya que no existen y tampoco se solicitaron medios probatorios con los que se pudiera clarificar: **i)** las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el ataque, y **ii)** que el supuesto ataque se debiera al incumplimiento del contenido obligacional de Metro Cali S.A., y BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A., siendo ello la causa de las lesiones alegadas y no otro

factor externo, imputable al hecho de un tercero, como lo veremos más adelante.

Por otra parte, no se puede pasar por alto que estamos frente a un contrato de transporte, el cual se encuentra regulado en el Código de Comercio. Para el efecto, el artículo **1003 de dicho código, dispone:**

“El transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato.

Dicha responsabilidad sólo cesará cuando el viaje haya concluido; y también en cualquiera de los siguientes casos:

- 1) Cuando los daños ocurran por obra exclusiva de terceras personas;
- 2) Cuando los daños ocurran por fuerza mayor, pero ésta no podrá alegarse cuando haya mediado culpa imputable al transportador, que en alguna forma sea causa del daño;
- 3) Cuando los daños ocurran por culpa exclusiva del pasajero, o por lesiones orgánicas o enfermedad anterior del mismo que no hayan sido agravadas a consecuencia de hechos imputables al transportador, y
- 4) Cuando ocurra la pérdida o avería de cosas que conforme a los reglamentos de la empresa puedan llevarse "a la mano" y no hayan sido confiadas a la custodia del transportador". (Énfasis propio).

Conforme a la cita anterior, es plausible concluir que METRO CALI S.A., y BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A., no incumplieron la responsabilidad como transportadores de la pasajera, todo lo contrario, la agresión de la que fue objeto la señora ADIELA PÉREZ ARIAS, sobrevino de un tercero (peatón) que de manera deliberada lanzó un objeto al bus en el cual se desplazaba la demandante.

En este tipo de eventos, es menester recordar que la carga de la prueba de demostrar el nexo causal está en el demandante. Si este no acredita que sus lesiones devienen del incumplimiento del contenido obligacional y que ello corresponde a la omisión de vigilancia y seguridad, las pretensiones deben ser negadas.

En conclusión, no hay prueba de la existencia del nexo causal entre el supuesto hecho generador y el daño alegado. Pues como se ha analizado, en este caso se configuró la causal eximente de responsabilidad denominada hecho de un tercero y fuerza mayor o caso fortuito, quien fue el gestor del ataque. Desvirtuando así, cualquier nexo causal que pretenda endilgar la parte actora. Por tanto, al no encontrarse acreditado ese nexo, es claro que jurídica y jurisprudencialmente resulta improcedente declarar responsabilidad administrativa por no encontrarse acreditado un elemento estructural de la misma.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

SGS

SGS

5. LOS PERJUICIOS MORALES DEPRECADOS POR EL EXTREMO ACTOR, DESCONOCEN LOS LÍMITES JURISPRUDENCIALES ESTABLECIDOS POR EL MÁXIMO ÓRGANO DE LA JURISDICCIÓN.

La tasación propuesta del daño moral es exorbitante y en tal virtud, no puede ser tenida en cuenta por el Despacho. La pretensión resulta excesiva al cuantificarse en cincuenta (50) SMLMV, para la víctima, madre, hermanos y sobrinos, sin que milite en el dossier prueba alguna donde se evidencie una lesión igual o superior al **30%**.

Es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte demandante resultan exorbitantes, de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por el Consejo de Estado, para la tasación de dichos perjuicios. En efecto, la Corporación ha fijado como límite indemnizatorio en caso de lesiones que generan una lesión igual o superior al 30%, el siguiente:

| REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES |                                                                      |                                                                                 |                                                    |                                                     |                                                            |
|-----------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|
|                                               | NIVEL 1                                                              | NIVEL 2                                                                         | NIVEL 3                                            | NIVEL 4                                             | NIVEL 5                                                    |
| GRAVEDAD DE LA LESIÓN                         | Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales | Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos) | Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil | Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil. | Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados |
|                                               | S.M.L.M.V.                                                           | S.M.L.M.V.                                                                      | S.M.L.M.V.                                         | S.M.L.M.V.                                          | S.M.L.M.V.                                                 |
| Igual o superior al 50%                       | 100                                                                  | 50                                                                              | 35                                                 | 25                                                  | 15                                                         |
| Igual o superior al 40% e inferior al 50%     | 80                                                                   | 40                                                                              | 28                                                 | 20                                                  | 12                                                         |
| Igual o superior al 30% e inferior al 40%     | 60                                                                   | 30                                                                              | 21                                                 | 15                                                  | 9                                                          |
| Igual o superior al 20% e inferior al 30%     | 40                                                                   | 20                                                                              | 14                                                 | 10                                                  | 6                                                          |
| Igual o superior al 10% e inferior al 20%     | 20                                                                   | 10                                                                              | 7                                                  | 5                                                   | 3                                                          |
| Igual o superior al 1% e inferior al 10%      | 10                                                                   | 5                                                                               | 3,5                                                | 2,5                                                 | 1,5                                                        |

Frente a los perjuicios morales solicitados en el líbelo de la demanda, es preciso señalar que el Consejo de Estado, mediante Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, en torno a los montos del resarcimiento cuando se reclaman perjuicios inmateriales, sostuvo lo siguiente:

“La reparación moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

(...)

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

**La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.**

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%, a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; **a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20%** y, por último, a 10 SMLMV en

los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior a 10%”. (Énfasis propio).

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento de los perjuicios morales en la suma pretendida por la parte demandante. Solicitar cincuenta (50) SMLMV, para cada uno de los demandantes, resulta a todas luces exorbitante. Lo anterior, por cuanto de la historia clínica allegada a la foliatura no se desprende una lesión que implique una gravedad igual o superior al 30%. Máxime cuando ni siquiera existe dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, que determinara un porcentaje de pérdida de capacidad laboral. En tal virtud, las pretensiones invocadas por la parte demandante evocan un evidente ánimo especulativo que no puede convalidar el despacho.

En conclusión, es inviable el reconocimiento por daño moral en la suma pretendida por la parte demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada. En tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir de la unificación jurisprudencial del Consejo de Estado. De ese modo, en tanto las sumas solicitadas en las pretensiones de la demanda desconocen los lineamientos establecidos por esa corporación, deben ser desestimadas.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

**6. OPOSICIÓN FRENTE AL DAÑO A LA SALUD.**

ME OPONGO al reconocimiento del daño a la salud que se solicitó en la demanda por el equivalente de **50 SMMLV**, a favor de la víctima directa. Lo anterior, por cuanto no hay elementos de juicio que permitan sostener que las lesiones que tuvo la señora **ADIELA PÉREZ**, son iguales o superiores al 30% e inferiores al 40% de gravedad. Por este motivo, desde luego, no puede reconocérsele el máximo indemnizatorio.

Es menester indicar que, analizando el caso en concreto, dentro del expediente se solicita una indemnización por esta tipología de perjuicios bajo una premisa completamente errada, en la medida de que, al momento de estimar su solicitud, se desatendieron completamente los topes máximos de indemnización fijados por el máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativo para la tasación del daño a la salud:

| REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL |                 |
|----------------------------------------------|-----------------|
| Gravedad de la lesión                        | Víctima directa |
|                                              | S.M.L.M.V.      |
| Igual o superior al 50%                      | 100             |
| Igual o superior al 40% e inferior al 50%    | 80              |
| Igual o superior al 30% e inferior al 40%    | 60              |
| Igual o superior al 20% e inferior al 30%    | 40              |
| Igual o superior al 10% e inferior al 20%    | 20              |
| Igual o superior al 1% e inferior al 10%     | 10              |

En tal virtud, la solicitud elevada en el escrito de demanda se encuentra tasada de forma exorbitante, como quiera que desconoce completamente los parámetros fijados por el máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta que la solicitud elevada en el escrito de demanda corresponde a cincuenta (50) SMLMV, para la víctima directa del supuesto accidente, sin que en el expediente milite dictamen del Instituto

Nacional de Medicina Legal que, de cuenta de secuelas de carácter permanente, ni dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, que determine pérdida de capacidad laboral del **30%**.

Así las cosas, ante la desmesurada solicitud del daño a la salud estimado en cincuenta (50) SMLMV, para la víctima directa, es claro que no podrá proceder tal pretensión, toda vez que es evidente el ánimo especulativo de la errónea tasación de este perjuicio, en tanto, el mismo resulta claramente exorbitante. Lo anterior, como quiera que se derivan de una estimación excesiva del supuesto daño a la salud que pretende y lejos de los criterios jurisprudenciales fijados por el Consejo de Estado, en el Acta del 28 de agosto de 2014.

En conclusión, es desacertada la petición de reconocimiento del daño a la salud en la suma pretendida por la parte demandante, siendo exorbitante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial del Consejo de Estado.

## **7. OPOSICIÓN FRENTE AL DAÑO EMERGENTE.**

Se pretende el reconocimiento del daño emergente en la suma de **\$595.810**. Sin embargo, el mismo no se encuentra acreditado y de llegarse a probar, no puede establecerse de manera inequívoca que es producto de responsabilidad en cabeza de la parte pasiva, lo que por evidente carencia probatoria resulta improbable.

Pese a estar acreditada la ausencia de los elementos de la responsabilidad, en gracia de discusión debe advertirse que dentro de la demanda existen unas pretensiones económicas de índole material las cuales la parte actora no logró demostrar documentalmente, pues para la procedencia y reconocimiento del daño emergente resulta totalmente necesaria su acreditación, carga que le asiste al reclamante de los perjuicios y que en este caso no se cumplió, pues no se allegó prueba si quiera sumaria que permita de manera objetiva corroborar la materialización de una daño emergente y mucho menos es posible su cuantificación. Bajo estos derroteros, en el caso particular es completamente improcedente reconocimiento alguno a título de daño emergente, por cuanto no existe prueba cierta, clara y suficiente que acredite la suma solicitada por el extremo actor.

El daño emergente ha sido desarrollado jurisprudencialmente como la tipología de perjuicios que comprende la pérdida de elementos patrimoniales como consecuencia de los hechos dañosos. Sin embargo, se ha establecido ampliamente que para la procedencia del reconocimiento de estos resulta totalmente necesario acreditarlos dentro del proceso, carga que le asiste al reclamante de estos. Bajo estos derroteros, en el caso particular es completamente improcedente reconocimiento alguno a título de daño emergente, por cuanto no existe prueba cierta, clara y suficiente que acredite las sumas solicitadas por el extremo actor.

Es claro que la parte demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, la cuantía de los daños por los cuales se está exigiendo una indemnización deberá estar claramente probada a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. A efectos de entender la tipología de dichos perjuicios, vale la pena recordar lo indicado por el honorable Consejo de Estado con respecto a la definición del daño emergente en los siguientes términos:

“Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha sostenido que el daño emergente (damnum emergens) es la disminución patrimonial inmediata a causa del hecho que se juzga, representada en la pérdida de elementos económicos bien por los gastos que ellos significaron en su adquisición, ora por los desembolsos futuros para recuperarlos o enmendarlos, incluso, por la constitución de un pasivo, es decir, un empobrecimiento debido a que un bien salió o saldrá del patrimonio.”<sup>2</sup>

Con fundamento de lo anterior, podemos concluir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos de los cuales se trata de deducir la responsabilidad. Ahora bien, la parte demandante manifiesta que con ocasión de la incineración de su vehículo se causó un daño por la suma de **\$595.810**. Sin embargo, junto con la demanda no se anexan pruebas útiles, conducentes o pertinentes que demuestren dicha tasación.

En este orden de ideas, es fundamental que el despacho tome en consideración que en el plenario no obra ninguna prueba que permita acreditar un daño emergente como consecuencia de los conceptos ya señalados. De manera que no se debe perder de vista que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por el Consejo de Estado, debido a que, sobre este particular, ha establecido lo siguiente:

“En cuanto a los perjuicios materiales por daño emergente consistentes en los gastos que los demandantes tuvieron que sufragar como consecuencia del hecho imputable al Estado, como lo son verbi gratia, sepultura, caja mortuoria, honorarios de abogado, etc., que se sobrevinieron con la muerte de la joven, observa la Sala de Decisión que tales deben liquidarse de acuerdo con las pruebas aportadas en el proceso, sin que tales acreditaciones se encuentren en el proceso de marras esto en el entendido que a fin de reconocerse una suma de dinero proveniente de un perjuicio ocasionado, **es menester que este sea real y cierto, es decir que su materialidad esté plenamente acreditada en el proceso, de lo que carece en cuanto a perjuicios materiales el presente, por lo que en este sentido la pretensión no prospera**”<sup>3</sup>

Es claro que las altas Cortes han establecido que, para la procedencia de reconocimiento de perjuicios a título de daño emergente, es necesario que el reclamante demuestre mediante prueba suficiente que se trata de perjuicios ciertos y no hipotéticos. Lo que no sucede en el caso de marras, en tanto que la parte demandante solicita reconocimiento de perjuicios a título de daño emergente, sin que prueben siquiera sumariamente la causación de dichos perjuicios. Carga que les asiste por ser los reclamantes del daño, según los términos jurisprudenciales mencionados.

Como puede observar el despacho, no existe documental que cumpla a cabalidad con los requisitos que exige la norma para ser tenida como soporte del daño reclamado. En este sentido, al no existir prueba idónea, no puede presumirse el daño emergente por la parte actora sin que su dicho sea sustentado mediante prueba o elemento de juicio suficiente para acreditar alguna pérdida o erogación causada como consecuencia de las lesiones. Es claro que jurisprudencialmente se ha establecido que en tanto no se demuestre mediante prueba la causación del daño emergente, es jurídicamente improcedente considerar reconocer algún emolumento por este concepto. De modo que no le queda otro camino al despacho, sino

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 14 de abril de 2010. C.P. Ruth Stella Correa Palacio

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera - Subsección B, Sentencia del 24 de enero de 2019. C.P. Ramiro Pazos Guerrero

desestimar las pretensiones de los demandantes en lo relacionado con el daño emergente, puesto que no cumplió con la carga de probarla.

En conclusión, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario del proceso, no cabe duda de que no existe ninguna que acredite la causación del daño emergente. Razón suficiente para que no se le reconozca ninguna suma indemnizatoria por esta tipología de perjuicios, en tanto que no se encuentra probado. Máxime, cuando el Consejo de Estado fue totalmente claro en indicar que éstos no se presumen, sino que se deben probar, por lo que se solicita declarar probado el medio de excepción.

## 8. OPOSICIÓN FRENTE AL LUCRO CESANTE POR INDEBIDA ACREDITACIÓN.

En el presunto accidente de tránsito ocurrido el 8 de octubre de 2021, no hubo responsabilidad por parte de **BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A.** Al encontrarse configuradas las causales eximentes de responsabilidad: el hecho de un tercero y fuerza mayor o caso fortuito; al encontrarse acreditado que quien arrojó la piedra al bus fue un peatón que transitaba por la vía.

En consecuencia, no hay lugar al reconocimiento del perjuicio material en la modalidad de lucro cesante. La parte actora pretende el reconocimiento de dicho perjuicio en cuantía de **\$908.526**, sin cumplir con la carga probatoria correspondiente. En el expediente no milita contrato laboral, desprendibles de pago de salario, transferencia bancaria, afiliación al Sistema General de Seguridad Social en el régimen contributivo, u otro medio probatorio que acredite la vinculación laboral de la actora, y esta no puede ser susceptible de presunción.

El lucro cesante se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica, de contenido pecuniario, es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir, que no ingresará al patrimonio de la persona. Es decir, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es decir que si no se hubiese producido el daño el ingreso debía percibirse, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

“El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del “(...) perjuicio que el daño ocasionó (...). **Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario**”. (...). (Subrayado y negrilla fuera del texto original)<sup>4</sup>.

Así mismo, en Sentencia del 24 de junio de 2008, la misma corporación afirmó que:

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de junio de 2018. Expediente SC 2107-2018.

“(…) En cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr., lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado (…).

Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (…).

Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables”.<sup>5</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Esto significa que el lucro cesante no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias. Por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso. De manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso, siempre que logre acreditarse que en efecto la víctima, al momento de la ocurrencia del daño, ejerciera alguna actividad productiva que le generara los ingresos dejados de percibir.

Ahora bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado, en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019. Providencia en la que se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo se reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

“La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto. (…).

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de junio de 2008. Radicado 2000-01121-01.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante". (Énfasis propio).

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual. Descendiendo al caso objeto de estudio, debe manifestarse que la señora **ADIELA PÉREZ**, pretende el reconocimiento del lucro cesante consolidado y futuro en cuantía de **\$908.526**, derivado de las lesiones que le produjo el ataque, sin aportar contrato laboral, desprendibles de pago, afiliación al Sistema de Seguridad Social en el régimen contributivo, que acreditara la respectiva vinculación de la demandante.

En conclusión, al no haberse aportado prueba siquiera sumaria que permita acreditar (i) la ganancia dejada de percibir como consecuencia del hecho dañoso, y, (ii) la actividad económica que desarrollaba la señora **ADIELA PÉREZ**, no resulta procedente la pretensión impetrada en el libelo genitor, según la cual, debe reconocerse y pagarse en favor de la parte actora suma de dinero por la modalidad de lucro cesante.

## 9. GENÉRICA O INNOMINADA.

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda y al llamamiento en garantía, que se origine en la ley o en el contrato con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

Lo anterior, en concordancia con lo señalado en el artículo 282 del Código General del Proceso, el cual expresa: "*Artículo 282. Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda*".

Conforme a la norma transcrita el juez deberá declarar probadas las excepciones que oficiosamente encuentre acreditadas, por lo que en el evento de encontrarse fundamentos que derroten las pretensiones y no hubieran sido alegados por las partes, solicito se sirva declararlas mediante sentencia.

## V. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

**Frente al hecho PRIMERO:** Es cierto.

**Frente al hecho SEGUNDO:** No es un hecho que sirva de fundamento al llamamiento en garantía, pero es cierto que la señora **ADIELA PÉREZ y otros** impetraron el medio de control de reparación directa en contra de **METRO CALI S.A.**, el cual a su vez llamó en garantía **BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A.**, donde se pretende la indemnización de perjuicios presuntamente generados por la conducción del vehículo de placas **VCS – 657**.

**Frente al hecho TERCERO:** No es un hecho. Corresponde a la pretensión del llamamiento en garantía.

**Frente al hecho CUARTO:** No es un hecho. Se trata del ejercicio del derecho de postulación.

## VI. ARGUMENTOS JURÍDICOS FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

El contrato de seguro es un contrato en virtud del cual el Asegurador asume cualquier riesgo que le transfiere el tomador y/o asegurado, a cambio del pago de un precio o prima. Así las cosas, los riesgos que el Asegurador asume a su cargo deben estar claramente determinados en el contrato de seguro, por cuanto es la realización de estos y no de otros, lo que constituye siniestro en los términos del contrato.

Así lo establecen los artículos 1047 numeral 9 y 1072 del Código de Comercio al señalar:

Artículo 1047 numeral 9 del C. de Co: “La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:

(...)

9. Los riesgos que el asegurador toma a su cargo.”

Artículo 1072 del C de Co: “Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.”

Como viene de verse, al tenor de las normas citadas, es claro que sólo la realización de los riesgos que el Asegurador toma a su cargo en los términos de la póliza constituye siniestro y, por tanto, dan lugar al surgimiento de la obligación indemnizatoria a su cargo.

Por su parte, el artículo 1056<sup>6</sup> del Código de Comercio establece la facultad que tienen las aseguradoras de delimitar contractualmente los riesgos que asumen, siendo claro entonces que no todos los riesgos derivados de una actividad están asegurados, solamente aquellos que se especifican expresamente en las condiciones generales y particulares de la póliza de seguros contratada.

Es así como las obligaciones contraídas por la compañía son exclusivamente las expresadas en su texto, mediante las diversas cláusulas en la que se estipularon los límites, amparos, valor asegurado, participación de coaseguradoras, deducibles, exclusiones y demás convenciones.

Por lo anterior, cualquier decisión entorno a la relación sustancial que se esgrime para la vinculación de la aseguradora **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, mediante la figura del llamamiento en garantía, necesariamente debe regirse o sujetarse a las diversas

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 1056. ASUNCIÓN DE RIESGOS.** Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado

condiciones del contrato de seguro, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, porcentaje de participación en coaseguro, las exclusiones de amparo, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la correspondiente póliza y de sus anexos.

## VII. OPOSICIÓN A LA PRETENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La Póliza de Responsabilidad No. **1020493575502**, con fundamento en la cual BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A., vinculó a la aseguradora al proceso, no puede hacerse efectiva pues no se ha realizado el riesgo asegurado, esto es, no existe acción y/u omisión por parte BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A., que generara la agresión en la que resultó lesionada la señora **ADIELA PÉREZ**, todo lo contrario, se encuentra demostrado el hecho de un tercero y la fuerza mayor o caso fortuito, al ser víctima de una piedra que fue lanzada al bus del MIO abordado por la actora.

Ahora, si llegara a surgir la necesidad de resolver lo concerniente a la relación sustancial que sirve de base a la convocatoria que se hizo respecto de mi representada, pese a la evidente ausencia de responsabilidad de METRO CALI S.A. y de BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A., que realizó el llamado en torno a los hechos de la demanda, respetuosamente solicito que se verifique por parte del señor juez, circunstancias como: **i)** límites y coberturas acordadas, **ii)** deducible y **iv)** la totalidad de condiciones particulares y generales de la póliza y sus respectivas exclusiones.

## VIII. EXCEPCIONES DE MÉRITO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

### 1. NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO PORQUE NO HAY RESPONSABILIDAD DE METRO CALI S.A. Y BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A.

No existe obligación indemnizatoria a cargo de mi prohijada, respecto de la Póliza de Seguro de No. **1020493575502**. Por cuanto no se ha realizado el riesgo asegurado y amparado en la póliza, esto es, la realización del hecho dañoso imputable al asegurado, acaecido dentro de la vigencia de la póliza, en razón de la responsabilidad incurrida de acuerdo a la legislación vigente. Lo anterior, en concordancia con las condiciones generales y particulares de la póliza en cuestión, que menciona como amparo principal:

#### “1.1 COBERTURA DE RIESGOS PATRIMONIALES

**1.1.1 COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
SEGUROS BOLÍVAR indemnizará dentro de los límites establecidos dentro de la carátula de la póliza, los perjuicios que se causen con el vehículo amparado en la póliza, con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra el Asegurado, de conformidad con la ley, por Daños a Bienes de Terceros y Muerte o Lesiones de Terceros, siempre que sea conducido por el Asegurado o por la persona debidamente autorizada.

Esta cobertura opera en exceso del seguro obligatorio de daños corporales, causados a las personas en el accidente de tránsito (SOAT), el FOSYGA o por el sistema general de seguridad social en salud y de los seguros obligatorios de Responsabilidad civil extracontractual obligatoria

### 1.1.2 COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

El presente contrato de seguro tiene por objeto indemnizar o rembolsar al asegurado las sumas por las cuales sea civilmente responsable, mediante sentencia judicial debidamente ejecutoriada o mediante acuerdo o transacción autorizada de modo expreso por SEGUROS BOLÍVAR, por hechos acaecidos durante la vigencia de este seguro, en relación con la responsabilidad civil contractual, según lo establecido en la caratula de la presente póliza, derivada del transporte terrestre automotor de pasajeros, de acuerdo con lo estipulado en las disposiciones legales vigentes en la República de Colombia,

Esta cobertura opera en exceso del seguro obligatorio de daños corporales, causados a las personas en el accidente de tránsito (SOAT), el FOSYGA o por el sistema general de seguridad social en salud y de los seguros obligatorios de Responsabilidad civil extracontractual obligatoria”.

Ahora bien, el artículo 1072 del Código de Comercio define como siniestro:

“ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO.

Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado”. (Subrayado fuera del texto original).

De tal suerte que al demostrarse en este proceso la inexistencia de responsabilidad del asegurado, toda vez que: primero, se encuentra patente la inexistencia de prueba de la falla en el servicio. Segundo, tampoco se encuentra en este proceso prueba que acredite el hecho generador del daño que aquí se alega. Por el contrario, se encuentran configuradas las causales eximentes de responsabilidad: el hecho de un tercero y la fuerza mayor o caso fortuito. Tercero, no hay prueba del nexo de causalidad que vincule a las lesiones sufridas por la demandante, con actuación alguna del extremo pasivo, desvirtuando cualquier nexo causal que pretenda endilgar la parte demandante.

Así las cosas, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional en cabeza de mi mandante, por cuanto no hubo lesión física o daño atribuible a Metro Cali S.A., y Blanco y Negro Masivo S.A. Por cuanto, como se ha desarrollado a lo largo del presente escrito, el ataque provino de un peatón que se encontraba en la vía pública, siendo un evento imprevisible e irresistible para el operador del sistema masivo, circunstancias en las cuales no tuvo injerencia alguna nuestro asegurado al no ser el encargado de brindar seguridad pública. En consecuencia, no existe realización del riesgo asegurado en el presente asunto, toda vez que no hubo lesión causada por el asegurado, pues de las documentales obrantes en el proceso se pudo establecer que no existió daño atribuible al extremo pasivo del litigio.

Así mismo, no existe prueba en el proceso que acredite que las lesiones sufridas por la señora **ADIELA PÉREZ**, obedecen como consecuencia del presunto, pero no probado incumplimiento obligacional de vigilancia y seguridad, o alguna acción u omisión del extremo pasivo del litigio. Así las cosas, y debido a que no existe responsabilidad en cabeza del demandado en este proceso, no ha surgido la obligación condicional del asegurador, en la medida que no se ha

realizado el riesgo asegurado. Por todo lo anterior, no demostrada la supuesta falla del servicio en cabeza de Metro Cali S.A., y Blanco y Negro Masivo S.A., no podrá bajo ninguna circunstancia afectarse la póliza No. **1020493575502**, y surgir obligación alguna a cargo de mi prohijada.

2. LA EVENTUAL OBLIGACIÓN DE MÍ REPRESENTADA SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., NO PUEDE EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. **1020493575502**.

De manera ilustrativa y sin aceptar responsabilidad alguna, se advierte que la póliza pactada tiene unos montos máximos, tanto por evento como por vigencia del seguro. Respetuosamente se solicita tener en cuenta el clausulado, porque como lo indica el doctrinante Ossa, dichas estipulaciones “*están destinadas a delimitar, de una parte, la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro y, de otra, a regular las relaciones entre las partes vinculadas al contrato, definir la oportunidad y el modo de ejercicio de los derechos y la observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanen*”<sup>7</sup>.

En ese sentido, de acuerdo con el principio *pacta sunt servanda*, constituye ley para las partes los límites positivos (amparos) y los límites negativos (exclusiones) estipulados en el contrato de seguro. Así, la Póliza No. **1020493575502**, contempla el siguiente tope por vigencia y evento:

| Coberturas al asegurado                                                               |            |              |
|---------------------------------------------------------------------------------------|------------|--------------|
| Responsabilidad civil obligatoria                                                     | Limite     | Deducible    |
| Contractual                                                                           |            |              |
| Muerte                                                                                | 100 SMMLV  | 0% - 0 SMMLV |
| Incapacidad total y permanente                                                        | -          | -            |
| Incapacidad temporal                                                                  | -          | -            |
| Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios                            | -          | -            |
| Extracontractual                                                                      |            |              |
| Daños a bienes de terceros                                                            | 500 SMMLV  | 0% 0 SMMLV   |
| Muerte o lesiones a 1 persona                                                         | -          | -            |
| Muerte o lesiones a 2 o más personas                                                  | -          | -            |
| Responsabilidad Civil Extracontractual Voluntaria (Opera en exceso de RC obligatoria) |            |              |
| Daños a bienes de terceros                                                            | 1000 SMMLV | 10% 2 SMMLV  |
| Muerte o lesiones a 1 persona                                                         | 1000 SMMLV | 10% 2 SMMLV  |
| Muerte o lesiones a 2 o más personas                                                  | 2000 SMMLV | 10% 2 SMMLV  |

| Coberturas al vehículo |  |  |
|------------------------|--|--|
|------------------------|--|--|

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto, que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad la cual va hasta la concurrencia de la suma asegurada, tal y como lo dispone el artículo 1079 del Código de Comercio: “*El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074*”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. Así las cosas, el amparo cubierto para el caso que nos ocupa tiene un tope máximo 100 SMMLV para responsabilidad

<sup>7</sup> Ossa G. J., Efrén. Teoría General del Seguro: El contrato. Editorial Temis. 1991.

contractual y de 500 SMMLV, para responsabilidad civil extracontractual. Este valor se encontrará disponible de acuerdo con los siniestros que se hayan materializado en la vigencia de la póliza. El valor máximo se condiciona a que en la vigencia total de la póliza no se hubiere indemnizado por otras reclamaciones pagadas conforme a la Póliza No. **1020493575502**. Lógicamente, este valor se va reduciendo con cada siniestro pagado judicial o extrajudicialmente. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la responsabilidad de la aseguradora se limita a dicha suma.

Lo anterior sin perjuicio de los sublímites establecidos en el condicionado general de la póliza.

### **3. EXCLUSIONES DE AMPARO DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 1020493575502.**

Sin perjuicio de reconocimiento de responsabilidad por parte de nuestro asegurado, en el remoto e hipotético caso en que se produzca una sentencia condenatoria y se decida afectar el contrato de seguro, el despacho deberá tener en consideración que en el contrato de seguro se pactaron algunas exclusiones de amparo que de presentarse relevan a la compañía aseguradora de la obligación de pagar cualquier indemnización.

Es menester resaltar lo señalado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020<sup>8</sup>, quien se refirió sobre éstas, de la siguiente manera:

Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, **el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente**, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro – Subrayado fuera del original.

Así las cosas, se evidencia cómo por parte del órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se exhorta a los Jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual, es menester señalar que la Póliza No. **1020493575502**, en la condición cuarta de las Condiciones Generales, consignó lo siguiente:

#### **4.1 EXCLUSIONES RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

##### **4.1.1 Muerte o lesiones corporales a:**

(...)

4.1.1.6 Muerte, lesiones corporales o daños a cosas, causados por los pasajeros transportados o terceros que accedan al vehículo cuando el mismo esté o no en movimiento.

(...)

<sup>8</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez de fecha 27 de mayo de 2020.

#### 4.2 EXCLUSIONES RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

(...)

4.2.2 Las lesiones corporales o muerte causadas directa o indirectamente por: conflictos internos o externos, actos terroristas, grupos subversivos o al margen de la ley, secuestro o hurto de vehículos, huelga o motines, paros armados o no, conmoción civil, turbación del orden, asonada, boicoteos, manifestaciones públicas o tumultos y cualquiera de los eventos o causas que lo determinen.

(...)

#### 4.3 EXCLUSIONES APLICABLES A TODAS LAS COBERTURAS

(...)

4.3.17 Pérdidas o daños al vehículo por causa directa o indirecta de hostilidades u operaciones de guerra, declarada o no. Los actos terroristas y mal intencionados de terceros, no se consideran como operaciones de guerra.

(...)

4.3.24 Los accidentes causados por la participación del asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente o terceros autorizados, en actos de guerra declarada o no, conmoción civil, revueltas populares, motín, sedición, asonada y demás acciones que constituyan delito”.

En consideración a lo expuesto, bajo la anterior premisa, en caso de configurarse alguna de las exclusiones pactadas las que constan en las condiciones generales y particulares de la Póliza No. **1020493575502**, estas deberán ser aplicadas y dársele los efectos señalados por la Jurisprudencia. En consecuencia, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

#### 4. EN EL CONTRATO DE SEGURO No. 1020493575502, SE PACTÓ UN DEDUCIBLE QUE ESTÁ A CARGO DE BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A.

Sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, en el improbable evento en el que el honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta el siguiente deducible pactado en el contrato de seguro, el cual corresponde al **10% de la pérdida mínimo dos (2) SMLMV**, para el amparo de **responsabilidad civil extracontractual voluntaria**.

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

“Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”<sup>9</sup>. (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada civilmente responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro, es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuenta del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, como se explicó, asciende al rubro de **10% del valor de la pérdida mínimo dos (2) SMLMV**, para la responsabilidad civil extracontractual voluntaria.

## 5. EL PAGO AL QUE REMOTAMENTE SEA CONDENADA LA COMPAÑÍA DE SEGUROS DEBERÁ EFECTUARSE POR REEMBOLSO.

Sin perjuicio de reconocimiento de responsabilidad por parte de nuestro asegurado, en el remoto e hipotético caso en que se produzca una sentencia condenatoria y se decida afectar el contrato de seguro, la compañía aseguradora solo estaría en la obligación de responder bajo la figura del reembolso, teniendo en cuenta que **BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A.**, es la tomadora de la Póliza. Por tal motivo, una vez **BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A.**, proceda con el pago a los demandantes, de allí se desprendería la obligación de la compañía de reembolsarle lo pagado, atendiendo las particularidades de la póliza, en especial, el límite asegurado y el porcentaje de participación por el coaseguro pactado.

## 6. GENÉRICA Y OTRAS.

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso ya sea frente a la demanda o incluso ante el llamamiento en garantía, incluida la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Lo anterior, en concordancia con lo señalado en el artículo 282 del Código General del Proceso, el cual expresa: “*Artículo 282. Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda*”.

Conforme a la norma transcrita el juez deberá declara probadas las excepciones que oficiosamente encuentre acreditadas, por lo que en el evento de encontrarse fundamentos que

derroten las pretensiones y no hubieran sido alegados por las partes, solicito se sirva declararlas mediante sentencia.

## IX. PRUEBAS

En ejercicio del derecho de contradicción que le asiste a mi representada, solicito al Despacho se sirva decretar y disponer la práctica de las siguientes pruebas:

### I. DOCUMENTALES:

Respetuosamente solicito se tengan como tales las que obran en el proceso, y especialmente:

1. Poder especial otorgado por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, al suscrito.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, expedido por la Superintendencia financiera de Colombia.
3. Copia de la Póliza de Seguro No. **1020493575502**, expedida por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, (Carátula, Condicionado Particular y General), la cual ya milita en el expediente.

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

### II. INTERROGATORIO DE PARTE:

Ruego a su Despacho se decrete el interrogatorio de parte de los señores que relaciono a continuación:

- Adiela Pérez Arias.
- María Claudina Arias López.
- Blanca Oliva Pérez Arias.
- Luz Edith Pérez Arias,
- Ana Dolly Pérez Arias.
- Hiulder Pérez Arias.
- Juan José Pérez.
- Katherin García Pérez.
- Oscar Felipe Gallego Pérez.

Para que se sirvan absolver las preguntas del cuestionario escrito que remitiré al Despacho antes de la fecha fijada para esta diligencia o de las preguntas que verbalmente le formularé durante la misma sobre los hechos narrados en la demanda.

### III. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTO:

De conformidad con el artículo 262 del Código General del Proceso, solicito expresamente que todos los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros que la contraparte pretenda hacer valer como pruebas dentro del proceso sean ratificados por quienes

<sup>9</sup> Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

los otorgaron, so pena de no ser tenidos en cuenta, en especial, el que se enuncia a continuación:

- Certificación de ingresos de la demandante expedida por la contadora ALICIA VALDIVIESO, donde se registró un valor mensual de **\$908.526**, por concepto de servicios de enfermería al señor Angélico Vargas.

**X. ANEXOS**

Me permito adjuntar los siguientes:

1. Los documentos citados en el acápite de pruebas.

**XI. NOTIFICACIONES**

Mi representada **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, podrá ser notificada por conducto del suscrito abogado, o en la Avenida el Dorado No. 68b-31 en la ciudad de Bogotá, D.C., así como también mediante correo electrónico dirigido a la siguiente dirección:

[notificaciones@segurosbolivar.com](mailto:notificaciones@segurosbolivar.com)

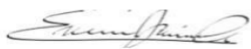
De acuerdo con lo establecido en La Ley 2213 de junio 13 de 2022, así como el numeral 14 del artículo 78, numeral 10 del artículo 82, numeral 5 del artículo 96 y numeral 2 del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), recibiré notificaciones electrónicas y copia de las comunicaciones y memoriales radicados por las otras partes del proceso, mediante correo electrónico dirigido a la siguiente dirección:

[camilo.emura.notificaciones@mca.com.co](mailto:camilo.emura.notificaciones@mca.com.co)

Así mismo recibiré notificaciones en mi Oficina de Abogado ubicada en la Calle 64 Norte No. 5BN- 146 de la ciudad de Cali, celular 311 7644649, o en la Secretaría de su Despacho.

Ruego al Despacho, habiendo dado por contestado en tiempo la demanda se surta el consecuente trámite de ley.

Del Señor Juez,



**CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ.**

C.C. **10.026.578** de Pereira.

T.P. **121.708** del C. S. de la J.

Elaboró: LARA  
Revisó: CHEA.

Señores:

**JUZGADO QUINCE (15°) ADMINISTRATIVO DE CALI – VALLE.**

E.

S.

D.

|                          |                                               |
|--------------------------|-----------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | REPARACIÓN DIRECTA.                           |
| <b>RADICACIÓN:</b>       | 76-001-33-33-015-2023-00287-00.               |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | ADIELA PEREZ ARIAS Y OTROS.                   |
| <b>DEMANDADO:</b>        | DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO. |
| <b>ASUNTO:</b>           | <b>OTORGAMIENTO DE PODER</b>                  |

**ALLAN IVÁN GÓMEZ BARRETO**, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.794.741, actuando en calidad de representante legal de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, dada mi calidad de Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales de la mencionada sociedad, lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta, de manera atenta manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a los abogados: **CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.026.578, y tarjeta profesional No. 121.708 del C.S. de la J. y **ASTRID LILIANA GUERRON REVELO**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.085.254.088 y tarjeta profesional No. 195.199 del C.S. de la J., para que en nombre de la sociedad que represento actúen, intervengan y lleven hasta su culminación el proceso de la referencia.

Los apoderados quedan facultados en los términos de los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso y en especial quedan habilitados para conciliar, recibir, transigir, desistir y realizar todo cuanto juzguen necesario para el éxito de este mandato.

**NOTA:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la ley 2213 de junio 13 de 2022, manifiesto que las direcciones de correo electrónico de los apoderados designados son:

- **CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ:** [camilo.emura.notificaciones@mca.com.co](mailto:camilo.emura.notificaciones@mca.com.co)
- **ASTRID LILIANA GUERRON REVELO:** [astrid\\_guerron@hotmail.com](mailto:astrid_guerron@hotmail.com)

Otorga,

**SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**

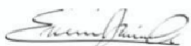


**ALLAN IVÁN GÓMEZ BARRETO**

C.C. 79.794.741

Representante Legal

Aceptamos,



**CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ**

C.C. No.10.026.578

T.P. No. 121.708 del C.S.J.

**ASTRID LILIANA GUERRON REVELO**

C.C. No.1.085.254.088

T.P. No.195.199 del C. S. de la J.

---

**RV: REMITO PODER RAD 76-001-33-33-015-2023-00287-00 ADIELA PEREZ ARIAS Y OTROS.**

---

Astrid Liliana Guerron Revelo <astrid\_guerron@hotmail.com>  
Para: LUZ AMPARO RIASCOS ALOMIA <luz.riascos@mca.com.co>  
CC: Carolina Gomez <carolinagomez@mca.com.co>

26 de mayo de 2025, 6:28 p.m.

---

**De:** BUZON DE NOTIFICACIONES <notificaciones@segurosbolivar.com>

**Enviado:** lunes, 26 de mayo de 2025 6:25 p. m.

**Para:** [camilo.emura.notificaciones@mca.com.co](mailto:camilo.emura.notificaciones@mca.com.co) <[camilo.emura.notificaciones@mca.com.co](mailto:camilo.emura.notificaciones@mca.com.co)>;  
[astrid\\_guerron@hotmail.com](mailto:astrid_guerron@hotmail.com) <[astrid\\_guerron@hotmail.com](mailto:astrid_guerron@hotmail.com)>

**Asunto:** REMITO PODER RAD 76-001-33-33-015-2023-00287-00 ADIELA PEREZ ARIAS Y OTROS.

Estimados,

Por medio de la presente nos permitimos remitir poder del asunto de la referencia con el fin de que se adelante las labores de defensa de los intereses de la compañía al interior del mismo.

¡Feliz día!

Cordialmente,

**SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**

---

**AVISO LEGAL:** Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Está prohibido sustraer, ocultar, interceptar o impedir que el presente mensaje llegue a su destinatario, so pena de las sanciones penales correspondientes. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos u otros defectos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual ninguna de las Compañías integrantes del Grupo Bolívar o sus entidades vinculadas asumen responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus u otro defecto transmitido en este correo. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de alguna de las Compañías del Grupo Bolívar o de sus Directivos o de alguna de las entidades vinculadas al Grupo Bolívar.

El correo electrónico bajo el dominio [@grupobolivar.com](mailto:@grupobolivar.com), [@segurosbolivar.com](mailto:@segurosbolivar.com) y/o [@solucionesbolivar.com](mailto:@solucionesbolivar.com) puede ser usado por funcionarios de Grupo Bolívar S.A., Compañía de Seguros Bolívar S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A., Capitalizadora Bolívar S.A., Soluciones Bolívar S.A.S. o de otras Compañías integrantes del Grupo Bolívar, así como por funcionarios de otras entidades vinculadas al Grupo Bolívar. La titularidad de la información contenida en este correo corresponderá a la respectiva Compañía o entidad a la que haga referencia el remitente del mensaje.

---

---

**AVISO LEGAL:** Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Está prohibido sustraer, ocultar, interceptar o impedir que el presente mensaje llegue a su destinatario, so pena de las sanciones penales correspondientes. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos u otros defectos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual ninguna de las Compañías integrantes del Grupo Bolívar o sus entidades vinculadas asumen responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus u otro defecto transmitido en este

correo. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de alguna de las Compañías del Grupo Bolívar o de sus Directivos o de alguna de las entidades vinculadas al Grupo Bolívar.

El correo electrónico bajo el dominio [@grupobolivar.com](mailto:@grupobolivar.com), [@segurosbolivar.com](mailto:@segurosbolivar.com) y/o [@solucionesbolivar.com](mailto:@solucionesbolivar.com) puede ser usado por funcionarios de Grupo Bolívar S.A., Compañía de Seguros Bolívar S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A., Capitalizadora Bolívar S.A., Soluciones Bolívar S.A.S. o de otras Compañías integrantes del Grupo Bolívar, así como por funcionarios de otras entidades vinculadas al Grupo Bolívar. La titularidad de la información contenida en este correo corresponderá a la respectiva Compañía o entidad a la que haga referencia el remitente del mensaje.

---

## 2 archivos adjuntos



**PODER SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA DTE ADIELA PEREZ ARIAS Y OTROS.pdf**  
63K



**SFC Comerciales.pdf**  
463K



# Superintendencia Financiera de Colombia

La validez de este documento puede verificarse en la página [www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co) con el número de PIN

**Certificado Generado con el Pin No: 5685253507180346**

Generado el 04 de julio de 2025 a las 11:36:32

## **ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

### **EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

### **CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

**NIT: 860002180-7**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Anónima Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 3435 del 02 de agosto de 1948 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Escritura Pública No 3864 del 04 de agosto de 1992 de la Notaría 31 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión autorizado por Resolución 3068 del 31 de julio de 1992, mediante el cual SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. absorbe a la ASEGURADORA DEL VALLE S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 2583 del 29 de noviembre de 2001 de la Notaría 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión autorizado por Resolución 1324 del 20 de noviembre de 2001, mediante el cual SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. absorbe a la ASEGURADORA EL LIBERTADOR S.A. antes INMOBILIARIA DE SEGUROS, quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 761 del 12 de abril de 2004 de la Notaría 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). la sociedad tendrá su domicilio principal en Bogotá D.C.

Resolución S.F.C. No 2169 del 12 de diciembre de 2007 La Superintendencia Financiera de Colombia aprueba la escisión de Seguros Bolívar S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Capitalizadora Bolívar S.A., se crearán tres nuevas sociedades beneficiarias a saber: INVERSIONES BOLIVAR S.A., (beneficiaria de Seguros Bolívar S.A.), INVERCOMERCIALES S.A., (beneficiaria de Seguros Comerciales Bolívar S.A.), y INVERCAPI S.A. (beneficiaria de Capitalizadora Bolívar S.A.) protocolizada mediante Escritura Pública 3259 del 19 de diciembre de 2007 Notaria Séptima de Bogotá D.C.

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 846 del 7 de septiembre de 1948

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** Presidente y suplentes, La sociedad tendrá un Presidente que será reemplazado en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, por uno de cuatro (4) suplentes quienes ejercerán la Representación Legal de la Sociedad. No obstante lo anterior, la Junta Directiva podrá designar Representantes Legales para adelantar funciones judiciales, es decir para actuar ante las Autoridades Jurisdiccionales. Serán elegidos por la Junta Directiva para períodos de un (1) año y podrán ser reelegidos indefinidamente, lo que se entenderá surtido, si la Junta Directiva no manifiesta lo contrario. Así mismo, podrán ser revocados en cualquier tiempo, si la Junta Directiva así lo determina. Representación legal. La representación legal de la Sociedad, su dirección y administración, estará a cargo del Presidente de la Compañía o de sus suplentes cuando hagan sus veces, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior y dentro de las normas de los estatutos y de las que adopte la Asamblea General y la Junta Directiva. No podrán desempeñarse como administradores o directivos quienes tengan la calidad de socios o administradores de Sociedades intermediarias de seguros o quienes sean administradores de otra entidad aseguradora que explote los mismos ramos de negocios, así



**Certificado Generado con el Pin No: 5685253507180346**

Generado el 04 de julio de 2025 a las 11:36:32

## ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

como cualquier otra persona frente a quien se presente inhabilidad o incompatibilidad prevista en la Ley. Funciones del Presidente de la Sociedad. Corresponde al Presidente de la Sociedad: a) Representar a la Sociedad como persona jurídica; b) Ejecutar y hacer ejecutar todas las operaciones comprendidas dentro del objeto social, sujetándose a los estatutos, a las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y a las normas aplicables a la Sociedad; c) Constituir mandatarios y apoderados que obren a sus órdenes y representen a la Sociedad. Adicionalmente, podrá delimitar las funciones de los Representantes Legales de las Sucursales en virtud de los Representantes Legales para adelantar funciones judiciales; d) Celebrar o ejecutar todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social de acuerdo con sus atribuciones legales, estatutarias y las que le confieran la Asamblea General y la Junta Directiva; e) Presentar a la Junta Directiva y con más de quince (15) días hábiles por lo menos de anticipación a la próxima reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas, el balance, las cuentas, el inventario y la liquidación de los negocios, con un proyecto de distribución de utilidades y un informe sobre la marcha de la Compañía; f) Nombrar o remover todos los empleados y funcionarios de la Compañía cuyo nombramiento no corresponda a la Junta Directiva o a la Asamblea General de Accionistas; g) Convocar a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y extraordinarias y mantenerla al corriente de los negocios sociales, h) Nombrar árbitros y componedores; i) Presentar a la Junta Directiva la proposición de nombramientos o remoción de gerentes de sucursales; j) Suscribir las actas junto con el Secretario General, en el caso de reuniones no presenciales de Asamblea y Junta Directiva, las cuales deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que ocurrió el acuerdo; k) Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social; l) Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la Revisoría Fiscal; m) Guardar y proteger la reserva industrial y comercial de la Sociedad; n) Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada; o) Dar un trato equitativo a todos los Accionistas y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos; p) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias; q) Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la Sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de interés, salvo autorización expresa de la Asamblea General de Accionistas y velar porque no se presenten conflictos de interés en decisiones que tengan que tomar los Accionistas, Directores, Administradores y en general los funcionarios de la Sociedad. En todo caso la autorización de la Asamblea General de Accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la Sociedad; r) Ejercer las demás funciones que le asignen o deleguen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva. (Escritura Pública 0605 del 14 de abril de 2015 Notaría 65 de Bogotá).

Que ejercen la representación legal de la entidad y han sido registradas las siguientes personas:

| NOMBRE                                                                    | IDENTIFICACIÓN | CARGO                              |
|---------------------------------------------------------------------------|----------------|------------------------------------|
| Álvaro Alberto Carrillo Buitrago<br>Fecha de inicio del cargo: 01/01/2022 | CC - 79459431  | Presidente                         |
| Juan Manuel Barrera Fernández<br>Fecha de inicio del cargo: 13/02/2020    | CC - 79578870  | Primer Suplente del<br>Presidente  |
| Sandra Isabel Sánchez Suarez<br>Fecha de inicio del cargo: 18/06/2015     | CC - 51710260  | Segundo Suplente<br>del Presidente |
| Hernando Fabiano Ramírez Rojas<br>Fecha de inicio del cargo: 24/04/2025   | CC - 79911703  | Tercer Suplente del<br>Presidente  |



# Superintendencia Financiera de Colombia

La validez de este documento puede verificarse en la página [www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co) con el número de PIN

**Certificado Generado con el Pin No: 5685253507180346**

Generado el 04 de julio de 2025 a las 11:36:32

## ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

| NOMBRE                                                                  | IDENTIFICACIÓN  | CARGO                                                                              |
|-------------------------------------------------------------------------|-----------------|------------------------------------------------------------------------------------|
| María Del Pilar Falla Ochoa<br>Fecha de inicio del cargo: 20/06/2024    | CC - 52619369   | Cuarto Suplente del<br>Presidente                                                  |
| María Alejandra Maya Chaves<br>Fecha de inicio del cargo: 18/08/2023    | CC - 24337925   | Representante<br>Legal para adelantar<br>Funciones<br>Exclusivamente<br>Judiciales |
| Diego Felipe Pinilla Rincón<br>Fecha de inicio del cargo: 18/08/2023    | CC - 80182657   | Representante<br>Legal para<br>Adelantar Funciones<br>Exclusivamente<br>Judiciales |
| José David Gómez García<br>Fecha de inicio del cargo: 18/08/2023        | CC - 1032408520 | Representante<br>Legal para adelantar<br>Funciones<br>Exclusivamente<br>Judiciales |
| Allan Iván Gómez Barreto<br>Fecha de inicio del cargo: 09/03/2021       | CC - 79794741   | Representante<br>Legal para adelantar<br>funciones<br>Exclusivamente<br>Judiciales |
| Hernando Fabiano Ramírez Rojas<br>Fecha de inicio del cargo: 30/05/2018 | CC - 79911703   | Representante<br>Legal para adelantar<br>funciones<br>Exclusivamente<br>Judiciales |
| Juan Fernando Parra Roldán<br>Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014     | CC - 79690071   | Representante<br>Legal para adelantar<br>funciones<br>Exclusivamente<br>Judiciales |
| Luz Mila Rondón Torres<br>Fecha de inicio del cargo: 26/10/2022         | CC - 52711461   | Representante<br>Legal para adelantar<br>funciones<br>Exclusivamente<br>Judiciales |



**Certificado Generado con el Pin No: 5685253507180346**

Generado el 04 de julio de 2025 a las 11:36:32

## ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, multirriesgo familiar, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes (con circular externa 008 del 21 de abril de 2015 se elimina el ramo de seguro de semoviente y pasa a formar parte del ramo de seguro Agropecuario. Este último ramo, estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios.

A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: arrendamiento, automóviles, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, responsabilidad civil, sustracción, terremoto, transportes y vidrios.

Con Reoslución 0460 del 16 de abril de 2015, revoca la autorización concedida a Seguros Comerciales Bolivar S.A., para operar el ramo de seguros de Semovientes

Resolución S.B. No 2573 del 01 de julio de 1992 agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Resolución S.B. No 58 del 12 de enero de 1993 A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: Colectivo de vida, vida grupo

Resolución S.B. No 732 del 08 de marzo de 1993 A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: corriente débil y rotura de maquinaria.

Resolución S.B. No 1881 del 11 de junio de 1993 A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: accidentes personales, exequias.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) se eliminó el ramo de estabilidad y calidad de la vivienda nueva. b) el ramo de multirriesgo familiar se comercializará bajo el ramo de hogar. c) el ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará ramo de minas y petróleos. d) El ramo de arrendamiento se comercializará bajo el ramo de cumplimiento.

Resolución S.F.C. No 2130 del 22 de noviembre de 2011 autoriza el ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 2186 del 27 de diciembre de 2012 autoriza a operar el ramo de Seguro de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidentes de Tránsito - SOAT.

Oficio No 2020180174 del 06 de agosto de 2020 ,autoriza el ramo Seguro Decenal

Oficio No 2025052098-008 del 29 de abril de 2025 autoriza el ramo de Crédito Comercial

  
5685253507180346

**NASLY JENNIFER RUIZ GONZALEZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO DE RENOVACIÓN - TRANSPORTE MASIVO



Datos del Tomador

Nombre: BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A.  
Identificación: 900007044  
Teléfono: 3174029625  
Dirección: CR 36 16 32  
Ciudad: YUMBO  
E-mail: CONTABILIDAD@BLANCOYNEGROMASIVO.COM.CO

Datos del asegurado

Nombre: BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A.  
Teléfono: 3174029625  
Dirección: CR 36 16 32  
Ciudad: YUMBO  
Identificación: 900007044  
E-mail: CONTABILIDAD@BLANCOYNEGROMASIVO.COM.CO

Datos del beneficiario

Nombre: BANCOLOMBIA S A  
Identificación: 890903938 Oneroso: ☒ SI

Otro conductor menor de 25 años

NO APLICA

¿Dudas o inquietudes?, comuníquese con su Asesor

Nombre: CORREDORES DE SEGUROS DEL VALLE S.A  
Clave: 51469  
Teléfono: 6606446  
Porcentaje: 60%  
Oficina: 1020 - CORREDORES CALI

Datos coaseguro cedido

Apreciado(a) Cliente:

Usted ya hace parte de esta Gran Familia, con el Programa de Protección Integral para su vehículo.

¡Bienvenido!

Datos del vehículo N° de riesgo: 101

Placa: VCS657  
Marca: VOLVO B7 R MT 7000CC TD 4X2 [INT]  
Modelo: 2009  
Tipo: BUSES-BUSETAS-MICROBUS  
Color: BLANCO ARCO BICAPA  
N° de motor: D7E10369212  
Vin o Chasis: 9GCR6K7219B110485  
Servicio: PUBLICO DE PASAJEROS  
Ubicación: YUMBO

Porcentaje de bonificación: 0%

Valor comercial del vehículo

Tomado de la Guía de Fasescolda No.295 Código: 9403006

Valor: \$190,000,000

Relación de accesorios

| Descripción | Valor | Equipo original |
|-------------|-------|-----------------|
|-------------|-------|-----------------|

Valor accesorios: \$0

Valor total asegurado: \$190,000,000

**CERTIFICADO DE RENOVACIÓN - TRANSPORTE MASIVO**

**Vigencia del seguro**

Desde 10 04 2021 Hasta 10 04 2022 Periodicidad de pago: MENSUAL  
DÍA MES AÑO DÍA MES AÑO  
A las 24 horas A las 24 horas Vigencia 365 días

**Vigencia del certificado**

Desde 10 04 2021 Hasta 10 04 2022 Vigencia  
DÍA MES AÑO DÍA MES AÑO  
A las 24 horas A las 24 horas 365 días

**Coberturas al asegurado**

| Responsabilidad civil obligatoria                                                            | Límite     | Deducible    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|------------|--------------|
| <b>Contractual</b>                                                                           |            |              |
| Muerte                                                                                       | 100 SMMLV  | 0% - 0 SMMLV |
| Incapacidad total y permanente                                                               | -          |              |
| Incapacidad temporal                                                                         | -          |              |
| Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios                                   | -          |              |
| <b>Extracontractual</b>                                                                      |            |              |
| Daños a bienes de terceros                                                                   | 500 SMMLV  | 0% 0 SMMLV   |
| Muerte o lesiones a 1 persona                                                                | -          |              |
| Muerte o lesiones a 2 o más personas                                                         | -          |              |
| <b>Responsabilidad Civil Extracontractual Voluntaria (Opera en exceso de RC obligatoria)</b> |            |              |
| Daños a bienes de terceros                                                                   | 1000 SMMLV | 10% 2 SMMLV  |
| Muerte o lesiones a 1 persona                                                                | 1000 SMMLV | 10% 2 SMMLV  |
| Muerte o lesiones a 2 o más personas                                                         | 2000 SMMLV | 10% 2 SMMLV  |

**Coberturas al vehículo**

| Valor asegurado                                                                                                         | Deducible |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| El valor asegurado corresponderá al valor comercial a la fecha del siniestro tomado de la última guía Fasecolda vigente |           |

**CERTIFICADO DE RENOVACIÓN - TRANSPORTE MASIVO**

**Tipo de movimiento:** Renovación

**Servicio de Asistencia Bolívar**

Asistencia Bolívar S.A. NIT. 890.304.806-4

|                           |             |
|---------------------------|-------------|
| Valor Asistencia Bolívar: | \$1,160,171 |
| IVA Asistencia:           | \$220,432   |
| Total Asistencia Bolívar: | \$1,380,604 |

**Observaciones generales**

**Total a pagar**

|                           |           |
|---------------------------|-----------|
| Valor de la Prima:        | \$233,383 |
| IVA Prima:                | \$44,342  |
| Total Asistencia Bolívar: | \$4,896   |
| Total a Pagar:            | \$282,621 |

Prima estimada para una vigencia completa \$3,391,463 I.V.A incluido.

NOTA IMPORTANTE: La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expiden con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y le da derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

Firma Representante Legal  
Seguros Comerciales Bolívar S.A.



Seguros Comerciales Bolívar S.A. Nit. 860.002.180-7  
Avenida El Dorado No. 68B-31, piso 10 Conm. 341 0077  
Fax: 283 0799 - A.A. 4421 Bogotá D.C., Colombia - www.segurosbolivar.com





CLÁUSULA ESPECIAL PARA BENEFICIARIO ONEROSO

Datos del asegurado

Nombre: BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A.  
Identificación: 900007044  
E-mail: CONTABILIDAD@BLANCOYNEGROMASIVO.COM.CO

Datos del vehículo N° de riesgo: 101

Placa: VCS657  
Marca: VOLVO B7 R MT 7000CC TD 4X2 [INT]  
Modelo: 2009  
Tipo: BUSES-BUSETAS-MICROBUS  
Color: BLANCO ARCO BICAPA  
N° de motor: D7E10369212  
Vin o Chasis: 9GCR6K7219B110485  
Servicio: PUBLICO DE PASAJEROS  
Ubicación: YUMBO

Datos del beneficiario

Nombre: BANCOLOMBIA S A  
Identificación: 890903938

Vigencia del seguro

| Desde          | Hasta          | Periodicidad      |
|----------------|----------------|-------------------|
| 10 04 2021     | 10 04 2022     | de pago: MENSUAL  |
| DÍA MES AÑO    | DÍA MES AÑO    |                   |
| A las 24 horas | A las 24 horas | Vigencia 365 días |

Valor comercial del vehículo

Tomado de la Guía de Fasesolda No.295 Código: 9403006

Valor total asegurado: \$190,000,000

Coberturas al asegurado

| Responsabilidad civil obligatoria                                                            | Límite     | Deducible    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|------------|--------------|
| <b>Contractual</b>                                                                           |            |              |
| Muerte                                                                                       | 100 SMMLV  | 0% - 0 SMMLV |
| Incapacidad total y permanente                                                               | -          |              |
| Incapacidad temporal                                                                         | -          |              |
| Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios                                   | -          |              |
| <b>Extracontractual</b>                                                                      |            |              |
| Daños a bienes de terceros                                                                   | 500 SMMLV  | 0% 0 SMMLV   |
| Muerte o lesiones a 1 persona                                                                | -          |              |
| Muerte o lesiones a 2 o más personas                                                         | -          |              |
| <b>Responsabilidad Civil Extracontractual Voluntaria (Opera en exceso de RC obligatoria)</b> |            |              |
| Daños a bienes de terceros                                                                   | 1000 SMMLV | 10% 2 SMMLV  |
| Muerte o lesiones a 1 persona                                                                | 1000 SMMLV | 10% 2 SMMLV  |
| Muerte o lesiones a 2 o más personas                                                         | 2000 SMMLV | 10% 2 SMMLV  |

Coberturas al vehículo

| Valor asegurado | Deducible |
|-----------------|-----------|
|-----------------|-----------|

El valor asegurado corresponderá al valor comercial a la fecha del siniestro tomado de la última guía Fasesolda vigente

Extractado de la Condición Décimo Quinta de las Condiciones Generales de la Póliza de Automóviles de Seguros Comerciales Bolívar.  
A las Pólizas de automóvil con beneficiario oneroso, se le aplicarán las siguientes reglas:

PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN:

En el evento de una pérdida total o parcial que se pretenda indemnizar en dinero, salvo que el beneficiario oneroso autorice el pago de la indemnización al asegurado, esta se destinará, en primer lugar a cubrir los créditos con garantía prendaria, sobre el vehículo asegurado y el excedente, si lo hubiere, se pagará al asegurado.

CLÁUSULA ESPECIAL PARA BENEFICIARIO ONEROSO

**RENOVACIÓN AUTOMÁTICA:**

La Póliza se renovará automáticamente sólo cuando existe beneficiario oneroso, por un período igual al señalado en la vigencia hasta la extinción del respectivo crédito. El tomador del seguro está obligado a pagar la prima dentro de los cinco (5) días comunes siguientes, contados a partir de la fecha de iniciación de la vigencia de la renovación. La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

**RENOVACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE PÓLIZAS CON BENEFICIARIO ONEROSO:**

La Compañía podrá revocar, modificar o renovar unilateralmente la póliza, notificando al beneficiario oneroso en su última dirección registrada, con no menos de treinta (30) días comunes de antelación, contados a partir de la fecha del envío.

Firma Representante Legal  
Seguros Comerciales Bolívar S.A.



Seguros Comerciales Bolívar S.A. Nit. 860.002.180-7  
Avenida El Dorado No. 68B-31, piso 10 Conm. 341 0077  
Fax: 283 0799 - A.A. 4421 Bogotá D.C., Colombia - [www.segurosbolivar.com](http://www.segurosbolivar.com)

Firma Tomador



Bogotá D.C., 10 de Abril de 2021

Señores  
SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD - SIM -  
Ciudad

Certificamos que el vehículo distinguido con las características que relacionamos a continuación, se encuentra amparado en la póliza 1020493575502, vehículo cuyo Tomador es BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A. identificado con el NIT 900007044.

#### Datos del vehículo

Placa: VCS657  
Marca: VOLVO B7 R MT 7000CC TD 4X2 [INT]  
Modelo: 2009  
Tipo: BUSES-BUSETAS-MICROBUS  
Color: BLANCO ARCO BICAPA  
N° de motor: D7E10369212  
Vin o Chasis: 9GCR6K7219B110485  
Vigencia Desde: 10-04-2021  
Vigencia Hasta: 10-04-2022  
Asegurado: BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A.

#### Coberturas al asegurado

| Responsabilidad civil contractual                          | Límite    |
|------------------------------------------------------------|-----------|
| Muerte                                                     | 100 SMMLV |
| Incapacidad total y permanente                             | -         |
| Incapacidad temporal                                       | -         |
| Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios | -         |
| Amparo patrimonial                                         | -         |
| Responsabilidad civil extracontractual                     | Límite    |
| Daños a bienes de terceros                                 | 500 SMMLV |
| Muerte o lesiones a 1 persona                              | -         |
| Muerte o lesiones a 2 o más personas                       | -         |

En constancia se expide a solicitud del interesado en Bogotá D.C. el 08 de Abril de 2021.



Firma Representante Legal  
Seguros Comerciales Bolívar S.A.





| CERTIFICACIÓN DE COBERTURA                     |  |  |  |  |  |  |  |  |  | Vigencia                                                   |     | Desde |   |                                                                                                                             | A las |     | Hasta |          |  | A las                                            |   |   |   |   |   |   |   |          |  |   |  |
|------------------------------------------------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|------------------------------------------------------------|-----|-------|---|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|-----|-------|----------|--|--------------------------------------------------|---|---|---|---|---|---|---|----------|--|---|--|
|                                                |  |  |  |  |  |  |  |  |  | Día                                                        | Mes | Año   |   |                                                                                                                             |       | Día | Mes   | Año      |  |                                                  |   |   |   |   |   |   |   |          |  |   |  |
| Póliza número: 1020493575502                   |  |  |  |  |  |  |  |  |  | 1                                                          | 0   | 0     | 4 | 2                                                                                                                           | 0     | 2   | 1     | 24 horas |  | 1                                                | 0 | 0 | 4 | 2 | 0 | 2 | 2 | 24 horas |  |   |  |
| Fecha de expedición:                           |  |  |  |  |  |  |  |  |  | Día                                                        | Mes | Año   |   | RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL PARA AMPARAR<br>LOS RIESGOS INHERENTES A LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA. |       |     |       |          |  |                                                  |   |   |   |   |   |   |   |          |  |   |  |
|                                                |  |  |  |  |  |  |  |  |  | 0                                                          | 8   | 0     | 4 | 2                                                                                                                           | 0     | 2   | 1     |          |  |                                                  |   |   |   |   |   |   |   |          |  |   |  |
| Nombre del tomador: BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A. |  |  |  |  |  |  |  |  |  | Responsabilidad Civil Contractual:                         |     |       |   |                                                                                                                             |       |     |       |          |  | Límite                                           |   |   |   |   |   |   |   |          |  |   |  |
|                                                |  |  |  |  |  |  |  |  |  | Muerte                                                     |     |       |   |                                                                                                                             |       |     |       |          |  | 100 SMMLV                                        |   |   |   |   |   |   |   |          |  |   |  |
|                                                |  |  |  |  |  |  |  |  |  | Incapacidad total y permanente                             |     |       |   |                                                                                                                             |       |     |       |          |  | -                                                |   |   |   |   |   |   |   |          |  |   |  |
|                                                |  |  |  |  |  |  |  |  |  | Incapacidad temporal                                       |     |       |   |                                                                                                                             |       |     |       |          |  | -                                                |   |   |   |   |   |   |   |          |  |   |  |
|                                                |  |  |  |  |  |  |  |  |  | Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios |     |       |   |                                                                                                                             |       |     |       |          |  | -                                                |   |   |   |   |   |   |   |          |  |   |  |
| Nit: 900007044                                 |  |  |  |  |  |  |  |  |  | Responsabilidad Civil Extracontractual:                    |     |       |   |                                                                                                                             |       |     |       |          |  | Límite                                           |   |   |   |   |   |   |   |          |  |   |  |
|                                                |  |  |  |  |  |  |  |  |  | Daños a bienes de terceros                                 |     |       |   |                                                                                                                             |       |     |       |          |  | 500 SMMLV                                        |   |   |   |   |   |   |   |          |  |   |  |
| Riesgo No.: 101                                |  |  |  |  |  |  |  |  |  | Placa: VCS657                                              |     |       |   |                                                                                                                             |       |     |       |          |  | Muerte o lesiones a 1 persona                    |   |   |   |   |   |   |   |          |  | - |  |
|                                                |  |  |  |  |  |  |  |  |  |                                                            |     |       |   |                                                                                                                             |       |     |       |          |  | Muerte o lesiones a 2 o más personas             |   |   |   |   |   |   |   |          |  | - |  |
| Marca vehículo                                 |  |  |  |  |  |  |  |  |  | Modelo                                                     |     |       |   |                                                                                                                             |       |     |       |          |  | <div></div> <div>Firma Autorizada Compañía</div> |   |   |   |   |   |   |   |          |  |   |  |
| VOLVO B7 R MT 7000CC TD 4X2 [INT]              |  |  |  |  |  |  |  |  |  | 2009                                                       |     |       |   |                                                                                                                             |       |     |       |          |  |                                                  |   |   |   |   |   |   |   |          |  |   |  |

#### PROCEDIMIENTO EN CASO DE ACCIDENTE

1. Solicitar la intervención de las autoridades y el levantamiento del croquis, tomar nombres y teléfonos de los testigos y datos relacionados con el tercero.
2. No haga ningún arreglo con los terceros ni admita responsabilidades.
3. En caso de eventos con fallecidos, la autoridad asume la situación.
4. En caso de heridos, esto se conduce a la clínica u hospitales más cercano aportando fotocopias del SOAT.
5. Dar aviso a la compañía dentro de las 24 horas siguientes al accidente.



**PÓLIZA DE SEGURO PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE  
DE PASAJEROS Y SISTEMAS INTEGRADOS DE TRANSPORTE MASIVO  
01112000-1327-P-02-AU\_090**

Seguros Comerciales Bolívar S.A. en adelante La Compañía, en consideración a las declaraciones y a la selección de los amparos que el Tomador ha hecho en la solicitud, con sujeción a las condiciones generales de esta póliza y en lo no previsto, al régimen del Código de Comercio Colombiano, indemnizará al Asegurado y/o Beneficiario, las pérdidas y daños que se causen a Terceros, las pérdidas y daños que sufra el vehículo asegurado, por la realización, durante la vigencia de esta póliza, de alguno de los riesgos definidos en la condición primera, de acuerdo con las opciones y hasta por las sumas y límites contratados por el Tomador para cada cobertura, menos el valor del deducible aplicable a cada amparo, como consta en los correspondientes certificados individuales expedidos en aplicación a esta póliza.

En lo no previsto por esta póliza, los derechos y obligaciones se rigen por lo dispuesto en el Código de Comercio y las disposiciones legales vigentes que regulen la materia.

**PÓLIZA DE SEGURO PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y SISTEMAS INTEGRADOS DE TRANSPORTE MASIVO**  
**FORMA 01112000-1327-P-02-AU\_090**

**INDICE DE COBERTURAS DE LA PÓLIZA**

**1. COBERTURA BÁSICA:**

**1.1 COBERTURA DE RIESGOS PATRIMONIALES.**

**1.1.1 COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA AMPARAR LOS RIESGOS INHERENTES A LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA.**

**1.1.2 COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

**1.1.3 COBERTURA DE GASTOS EN LA ATENCIÓN JURÍDICA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**1.1.3.1 POR UN PROCESO CIVIL**

**1.1.3.2 POR UN PROCESO PENAL**

**2. COBERTURAS OPCIONALES:**

**2.2 2.1 COBERTURA DE DAÑO TOTAL O PARCIAL DEL VEHICULO Y/O SUS ACCESORIOS. COBERTURA DE PERDIDA TOTAL O PARCIAL POR HURTO DEL VEHICULO Y/O SUS ACCESORIOS.**

**2.3 COBERTURA DE TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCANICA, MAREMOTO, TSUNAMI Y HURACAN.**

**3. OTROS AMPAROS:**

**3.1 AMPARO PATRIMONIAL.**

**3.2 AMPARO DE RENTA DIARIA CAUSADA POR DAÑO PARCIAL, DAÑO TOTAL O HURTOTOTAL O HURTO PARCIAL DEL VEHÍCULO O SUS ACCESORIOS**

**3.2.1. DETERMINACIÓN DE LAS FECHAS DE INICIO Y TERMINACIÓN DE LA COBERTURA**

**3.2.1.1 PARA DAÑO PARCIAL Y HURTO PARCIAL DEL VEHICULO O SUS ACCESORIOS**

**3.2.1.2 PARA DAÑO TOTAL DEL VEHICULO**

**3.2.1.3 PARA HURTO TOTAL DEL VEHICULO**

**3.3 AMPARO DE RENTA DIARIA POR INMOVILIZACION EN CASO DE LESIONES Y MUERTE**

**3.3.1 DETERMINACIÓN DE LAS FECHAS DE INICIO Y TERMINACIÓN DE COBERTURA**

**3.3.2 LÍMITE DE VALOR ASEGURADO PARA LA COBERTURA DE RENTA POR INMOVILIZACIÓN EN CASO DE LESIONES Y/O MUERTE**

**3.4 GASTOS PARA PROTEGER Y TRASLADAR EL VEHÍCULO ACCIDENTADO.**

**3.5 GASTOS PARA LA PROTECCIÓN Y TRASLADO DEL VEHÍCULO RECUPERADO**

**PÓLIZA DE SEGURO PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y SISTEMAS INTEGRADOS DE TRANSPORTE MASIVO**  
**FORMA 01112000-1327-P-02-AU\_090**

**4. EXCLUSIONES**

- 4.1 EXCLUSIONES RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
- 4.2 EXCLUSIONES APLICABLES A TODAS LAS COBERTURAS
- 4.3 EXCLUSIONES APLICABLES A LAS COBERTURAS DE PERDIDA TOTAL Y PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS Y HURTO.

**5. OTRAS DEFINICIONES**

**6. LÍMITES Y VALORES ASEGURADOS**

6.1. LÍMITES Y SUBLÍMITES ASEGURADOS PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

6.1.1 LÍMITES

6.1.1.1 PARA DAÑOS A BIENES DE TERCEROS.

6.1.1.2 PARA LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA.

6.1.1.3 PARA LESIONES O MUERTE A DOS O MÁS PERSONAS.

6.2. COBERTURA DE GASTOS EN LA ATENCIÓN JURÍDICA.

6.2.1 POR UN PROCESO CIVIL

6.2.2 POR UN PROCESO PENAL

6.2.2.1 ETAPAS Y LÍMITES ASEGURADOS DE LA ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL, SEGÚN LEY 600/2000

6.2.2.1 ETAPAS Y LÍMITES ASEGURADOS DE LA ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL, SEGÚN LEY 906/2000 Y LAS NORMAS QUE LA MODIFIQUEN O SUSTITUYAN.

6.3. LÍMITES DE VALOR ASEGURADO PARA LAS COBERTURAS DE DAÑOS Y HURTO.

6.4. LÍMITE PARA LOS ACCESORIOS Y EQUIPOS ESPECIALES

6.5. LÍMITES DE VALOR ASEGURADO PARA LAS COBERTURAS DE RENTA, CAUSADA POR DAÑO PARCIAL, DAÑO TOTAL O POR HURTO TOTAL O HURTO PARCIAL DEL VEHÍCULO O SUS ACCESORIOS.

6.6 LÍMITES DE VALOR ASEGURADO PARA LA COBERTURA DE RENTA POR INMOVILIZACIÓN EN CASO DE LESIONES Y/O MUERTE.

6.7. LÍMITES DE GASTOS PARA PROTEGER Y TRASLADAR EL VEHÍCULO ACCIDENTADO.

6.8. LÍMITES DE GASTOS PARA PROTEGER Y TRASLADAR EL VEHÍCULO RECUPERADO.

**7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO**

7.1 AVISO DE SINIESTRO.

7.2 OTRAS OBLIGACIONES.

**PÓLIZA DE SEGURO PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y SISTEMAS INTEGRADOS DE TRANSPORTE MASIVO**  
**FORMA 01112000-1327-P-02-AU\_090**

**8. RECLAMACIÓN**

8.1 CONTENIDO Y FORMA

8.2 PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

8.3 DECLARACIÓN DE DAÑO TOTAL DEL VEHICULO.

8.4 OPCIONES DE LA COMPAÑÍA PARA INDEMNIZAR

8.5 INDEMNIZACIÓN DE PIEZAS O PARTES FUNCIONALES DEL VEHICULOS.

**9. DEDUCIBLE**

**10. COEXISTENCIA DE SEGUROS.**

**11. REESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE LA SUMA ASEGURADA.**

**12. SALVAMENTOS.**

**13. GARANTÍA DE ACREDITACIÓN DE PROPIEDAD DEL BIEN.**

**14. GARANTÍA SOBRE LA PROCEDENCIA LEGAL DEL VEHÍCULO.**

**15. VENTA DEL VEHÍCULO**

**16. REVOCACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO.**

**17. BENEFICIARIO ONEROSO.**

17.1 PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

17.2 RENOVACIÓN AUTOMÁTICA.

17.3 REVOCACIÓN DE POLIZAS CON BENEFICIARIO ONEROSO.

**18. CONSERVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS**

**19. PAGO DE LA PRIMA**

**20. AUTORIZACIÓN**

**21. CALCULO DE VALORES EXPRESADOS EN SALARIOS MINIMOS**

**22. JURISDICCIÓN TERRITORIAL**

**23. NOTIFICACIONES**

**24. DOMICILIO**

**25. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

**PÓLIZA DE SEGURO PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y SISTEMAS INTEGRADOS DE TRANSPORTE MASIVO**  
**FORMA 01112000-1327-P-02-AU\_090**

**DEFINICIÓN DE LAS COBERTURAS**

**CONDICIÓN PRIMERA**  
**1. COBERTURA BÁSICA**

**1.1 COBERTURA DE RIESGOS PATRIMONIALES**

**1.1.1 COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

SEGUROS BOLÍVAR indemnizará dentro de los límites establecidos dentro de la carátula de la póliza, los perjuicios que se causen con el vehículo amparado en la póliza, con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra el Asegurado, de conformidad con la ley, por Daños a Bienes de Terceros y Muerte o Lesiones de Terceros, siempre que sea conducido por el Asegurado o por la persona debidamente autorizada.

Esta cobertura opera en exceso del seguro obligatorio de daños corporales, causados a las personas en el accidente de tránsito (SOAT), el FOSYGA o por el sistema general de seguridad social en salud y de los seguros obligatorios de Responsabilidad civil extracontractual obligatoria

**1.1.2 COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

El presente contrato de seguro tiene por objeto indemnizar o rembolsar al asegurado las sumas por las cuales sea civilmente responsable, mediante sentencia judicial debidamente ejecutoriada o mediante acuerdo o transacción autorizada de modo expreso por SEGUROS BOLÍVAR, por hechos acaecidos durante la vigencia de este seguro, en relación con la responsabilidad civil contractual, según lo establecido en la caratula de la presente póliza, derivada del transporte terrestre automotor de pasajeros, de acuerdo con lo estipulado en las disposiciones legales vigentes en la República de Colombia,

Esta cobertura opera en exceso del seguro obligatorio de daños corporales, causados a las personas en el accidente de tránsito (SOAT), el FOSYGA o por el sistema general de seguridad social en salud y de los seguros obligatorios de Responsabilidad civil extracontractual obligatoria

**1.1.3 COBERTURA DE GASTOS EN LA ATENCIÓN JURÍDICA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**PÓLIZA DE SEGURO PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y SISTEMAS INTEGRADOS DE TRANSPORTE MASIVO**  
**FORMA 01112000-1327-P-02-AU\_090**

**1.1.3.1 Por un proceso civil.** Se indemnizará al asegurado y/o conductor autorizado, los gastos (costas del proceso y honorarios de abogado) del proceso civil o contravencional, aun en exceso de los límites asegurados, que promuevan en su contra los terceros damnificados o sus causahabientes, siempre que se trate de un accidente amparado, de acuerdo con las tablas establecidas por la Compañía para el pago de honorarios a abogados.

**1.1.3.2 Por un proceso penal.** Se indemnizará al asegurado y/o conductor autorizado, los gastos en que incurra por concepto de honorarios de los abogados que lo apoderen en proceso penal, que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o homicidio en accidente de tránsito, ocurridos durante la vigencia de la póliza, causados por el conductor y/o asegurado, con el vehículo descrito en la carátula de la póliza a personas que se encuentren dentro o fuera del mismo.

Este amparo aplica sin perjuicio de que se presente cualquier causal de exclusión descrita en el presente contrato y por consiguiente, ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de La Compañía.

Esta cobertura no cubre los gastos derivados de procesos policivos o que sean de competencia de las autoridades de tránsito por infracciones a la normatividad de tránsito vigente.

En el caso que la defensa en el proceso penal sea adelantada por un abogado designado por el Asegurado y/o conductor autorizado, los honorarios a reconocer corresponderán a los establecidos previamente por la Compañía, conforme lo señalado en el numeral 6.2.2.

**CONDICIÓN SEGUNDA**  
**2. COBERTURAS OPCIONALES**

**2.1 COBERTURA DE DAÑO TOTAL O DAÑO PARCIAL DEL VEHICULO Y/O SUS ACCESORIOS**

La Compañía indemnizará los daños del vehículo que ocurran en forma súbita, accidental, imprevista e independiente de la voluntad del conductor y/o asegurado, incluyendo:

- INCENDIO Y EXPLOSIÓN
- HURACAN, GRANIZADA Y ANEGACIÓN

**PÓLIZA DE SEGURO PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y SISTEMAS INTEGRADOS DE TRANSPORTE MASIVO**  
**FORMA 01112000-1327-P-02-AU\_090**

- ASONADA, HUELGA, MOTIN, CONMOCIÓN CIVIL, TERRORISMO Y ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS

**2.2 COBERTURA DE PÉRDIDA TOTAL O PARCIAL POR HURTO DEL VEHÍCULO Y/O SUS ACCESORIOS**

Se indemnizará al conductor y/o asegurado por el hurto total del vehículo o por el hurto de partes fijas necesarias para su funcionamiento, por causa de cualquier clase de hurto o su tentativa, de acuerdo con la clasificación establecida por el Código Penal Colombiano.

En el evento de hurto parcial, se aplicará el deducible pactado para la Cobertura de daño parcial. Si la cobertura de daño parcial no ha sido contratada se aplicará el deducible contratado para la cobertura de hurto total del vehículo.

**2.3 COBERTURA DE TERREMOTO, TEMBLOR Y ERUPCIÓN VOLCANICA, MAREMOTO, TSUNAMI Y HURACAN.**

Cuando haya sido contratada esta cobertura como opcional en la póliza, la Compañía cubrirá las pérdidas o daños del vehículo causados por terremoto, temblor, erupción volcánica, maremoto, tsunami y huracán, siempre y cuando el tomador haya pagado la prima adicional correspondiente a dicha cobertura.

Los deducibles aplicables a esta cobertura serán los mismos que se tengan contratados para daño parcial y daño total, según sea la cobertura afectada.

**CONDICIÓN TERCERA**  
**3. OTROS AMPAROS**

Los siguientes amparos se encuentran incluidos dentro de las respectivas coberturas y se otorgan cuando éstas sean contratadas expresamente:

**3.1 AMPARO PATRIMONIAL**

Con sujeción a los límites y deducibles estipulados en la carátula de la póliza, se entiende incorporado el Amparo Patrimonial dentro de las coberturas de Responsabilidad Civil Extracontractual, daño parcial y daño total sin que medie dolo del conductor, en los siguientes eventos:

**01112000-1327-P-02-AU\_090**

**PÓLIZA DE SEGURO PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y SISTEMAS INTEGRADOS DE TRANSPORTE MASIVO**  
**FORMA 01112000-1327-P-02-AU\_090**

- Cuando el conductor del vehículo asegurado desatienda las señales o normas reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos, conduzca a una velocidad que exceda la permitida o cuando el conductor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heroicas o alucinógenas.
- Cuando el conductor tuviere vencida la licencia de conducción o no la portara en el momento del accidente. No se hace extensivo a personas que nunca han obtenido licencia de conducción, se encuentre suspendida por orden de autoridad competente ésta sea falsa o esta no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la carátula de la póliza.

Esta protección no obsta para que La Compañía ejerza el derecho de subrogación en contra del conductor del vehículo asegurado a menos que se trate del mismo asegurado, su cónyuge o sus parientes en línea directa o colateral hasta el segundo grado de consanguinidad, de afinidad, o parentesco civil.

**3.2 AMPARO DE RENTA DIARIA CAUSADA POR DAÑO PARCIAL, DAÑO TOTAL O HURTO TOTAL O HURTO PARCIAL DEL VEHÍCULO O SUS ACCESORIOS**

Siempre y cuando este amparo se encuentre contratado en la carátula de la póliza, se cubren las pérdidas causadas por la disminución de ingresos de los conductores y/o asegurados de los vehículos asegurados, como consecuencia de: daño parcial, daño total o por **hurto total o hurto parcial** del vehículo o sus accesorios.

**3.2.1 DETERMINACIÓN DE LAS FECHAS DE INICIO Y TERMINACIÓN DE LA COBERTURA**

Para efectos de determinar la fecha de inicio del amparo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros de acuerdo con la cobertura afectada así:

**3.2.1.1 PARA DAÑO PARCIAL Y HURTO PARCIAL DEL VEHICULO O SUS ACCESORIOS**

- **Fecha de inicio:** Desde el ingreso del vehículo asegurado al Taller autorizado por La Compañía para su reparación.

**PÓLIZA DE SEGURO PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y SISTEMAS INTEGRADOS DE TRANSPORTE MASIVO**  
**FORMA 01112000-1327-P-02-AU\_090**

- **Fecha de terminación:** En el momento de la entrega del vehículo al propietario, por parte del taller autorizado, sin exceder el período máximo de cobertura pactado en la carátula de la póliza.

La Compañía debe confirmar con el taller la fecha de ingreso del vehículo asegurado; la fecha de salida es la que se registre en el documento de entrega del vehículo al asegurado, por parte del taller autorizado.

En caso de presentarse imprevistos y/o uso de la garantía de la reparación las cuales ocasionen el reingreso al taller, los días que permanezca el vehículo como consecuencia de ello serán indemnizados al asegurado, sin exceder del período máximo de cobertura pactado, y este hecho no se contemplará como evento diferente, por lo cual no hay lugar a la aplicación de un nuevo deducible.

**3.2.1.2 PARA DAÑO TOTAL DEL VEHICULO**

- **Fecha de inicio:** Se tendrán en cuenta para la liquidación los días transcurridos en las siguientes etapas: a) desde el momento del ingreso del vehículo al taller autorizado para la evaluación del daño hasta la fecha en que La Compañía confirme por escrito al asegurado la determinación del siniestro como daño total del vehículo, y b) desde la fecha de perfeccionamiento de la reclamación y entrega definitiva a La Compañía de todos los documentos que acrediten la propiedad a nombre de ésta.
- **Fecha de terminación:** En el momento de desembolso al asegurado por parte de La Compañía del valor de la indemnización o de la reposición del vehículo asegurado, sin exceder la cobertura máxima pactada en la carátula de la póliza.

**3.2.1.3 PARA HURTO TOTAL DEL VEHICULO:**

- **Fecha de inicio:** Desde la fecha de perfeccionamiento de la reclamación y entrega definitiva a La Compañía de todos los documentos que acrediten la propiedad a nombre de ésta.

**PÓLIZA DE SEGURO PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y SISTEMAS INTEGRADOS DE TRANSPORTE MASIVO**  
**FORMA 01112000-1327-P-02-AU\_090**

- **Fecha de terminación:** En el momento de desembolso al asegurado por parte de La Compañía del valor de la indemnización o de la reposición del vehículo asegurado, sin exceder la cobertura máxima pactada en la carátula de la póliza.

**3.3 AMPARO DE RENTA DIARIA POR INMOVILIZACION EN CASO DE LESIONES Y MUERTE**

Siempre y cuando se encuentre contratado en la carátula de la póliza, este amparo se extiende a cubrir, hasta por el límite pactado menos el deducible correspondiente, las pérdidas causadas por la disminución de ingresos de los propietarios de los vehículos asegurados, como consecuencia de: un accidente de tránsito con lesionados o muertos que origine la inmovilización del vehículo y mientras este se encuentre en los sitios establecidos por las autoridades competentes por dicha causa.

**3.3.1 DETERMINACIÓN DE LAS FECHAS DE INICIO Y FIN DE LA COBERTURA**

- **Fecha de inicio:** Desde el día del siniestro.
- **Fecha de terminación:** Hasta la fecha de emisión del acta de entrega provisional del vehículo por parte de la autoridad judicial competente, sin exceder la cobertura máxima pactada en la carátula de la póliza.

**3.3.2 LIMITES DE VALOR ASEGURADO PARA LA COBERTURA DE RENTA POR INMOVILIZACIÓN EN CASO DE LESIONES Y/O MUERTE**

Según lo estipulado en la carátula de la póliza, la cobertura para este amparo se establecerá con un número máximo de días de cobertura menos el número de días de deducible pactado, teniendo como base de liquidación el número de Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes pactados en la carátula de la póliza.

La respectiva indemnización por este amparo, se pagará por parte de La Compañía previa solicitud del asegurado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su presentación, siempre y cuando el asegurado aporte el acta de entrega provisional del vehículo emitida por la autoridad judicial competente y en caso de daño total, este concepto será incluido en el valor total de la indemnización.

**PÓLIZA DE SEGURO PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y SISTEMAS INTEGRADOS DE TRANSPORTE MASIVO**  
**FORMA 01112000-1327-P-02-AU\_090**

**3.4 GASTOS PARA PROTEGER Y TRASLADAR EL VEHÍCULO ACCIDENTADO**

La Compañía reconocerá al conductor y/o asegurado un porcentaje del valor de los gastos incurridos por este concepto, de conformidad con el numeral 6.7 de este clausulado, para cubrir los gastos en que necesaria y razonablemente incurra como consecuencia de un accidente cubierto por la póliza, con el fin de:

- Proteger el vehículo en el sitio del accidente.
- Trasladarlo, dentro del territorio nacional, con grúa u otro medio idóneo, hasta el taller más cercano o, con autorización de La Compañía, a un lugar diferente.

Opera cuando por algún motivo el servicio de Asistencia al vehículo no haya sido contratado, prestado o autorizado. Así mismo opera en exceso de la cobertura de Asistencia al vehículo cuando el servicio ha sido contratado y prestado y dicha cobertura haya alcanzado su límite máximo.

**3.5 GASTOS PARA LA PROTECCIÓN Y TRASLADO DEL VEHÍCULO RECUPERADO**

En caso de recuperación del vehículo hurtado y siempre y cuando no se haya realizado el traspaso a La Compañía, ésta cubrirá los gastos en que necesaria y razonablemente incurra el Asegurado, de conformidad con el numeral 6.7 de este clausulado, en:

. Asistencia Legal en los respectivos trámites de recuperación del vehículo.

. Proteger el vehículo en caso de que no se pueda movilizar y trasladarlo, dentro del territorio nacional, con grúa u otro medio idóneo, hasta el sitio más cercano que le brinde una protección adecuada o, con autorización de La Compañía, a un lugar diferente.

**CONDICIÓN CUARTA**

**4 EXCLUSIONES**

La Compañía queda liberada de toda responsabilidad y por ende no cubre los perjuicios, las pérdidas o los daños, que se produzcan cuando se presente una o más de las siguientes causales:

**PÓLIZA DE SEGURO PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y SISTEMAS INTEGRADOS DE TRANSPORTE MASIVO**  
**FORMA 01112000-1327-P-02-AU\_090**

**4.1 EXCLUSIONES RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**4.1.1 Muerte o lesiones corporales a:**

4.1.1.1 Ocupantes del vehículo asegurado (sean o no pasajeros), y éste se encuentre alquilado para transportar personas sin la autorización expresa de la Compañía.

4.1.1.2 Personas que en el momento del accidente se encuentren reparando o atendiendo el mantenimiento del vehículo o actúen como tripulación y/o ayudantes del conductor en las operaciones del vehículo asegurado.

4.1.1.3 Cónyuge o compañero(a) permanente del asegurado, conductor y sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, de afinidad, o parentesco civil,

4.1.1.4 Muerte y/o lesiones a terceros, al asegurado y/o conductor autorizado y a ocupantes del vehículo, causadas por el transporte de mercancías azarosas, inflamables y/o explosivas que sean transportadas.

4.1.1.5 Muerte o lesiones corporales causadas al conductor y/o asegurado o a las personas al servicio del Asegurado.

4.1.1.6 Muerte, lesiones corporales o daños a cosas, causados por los pasajeros transportados o terceros que accedan al vehículo cuando el mismo esté o no en movimiento.

**4.1.2 Daños a Bienes de Terceros:**

4.1.2.1 Causados a puentes vehiculares, carreteras, caminos, viaductos y túneles ocasionados por sobrepeso, o por exceder los límites de altura o ancho permitidos.

4.1.2.2 Causados a bienes respecto de los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, sus parientes por consanguinidad, afinidad o parentesco civil hasta el segundo grado y empleados, tengan la propiedad, posesión o tenencia.

**4.2 EXCLUSIONES RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

SEGUROS BOLÍVAR queda liberada de toda responsabilidad y por ende no cubre los perjuicios que se produzcan cuando se presente una o más de las siguientes causales:

**PÓLIZA DE SEGURO PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y SISTEMAS INTEGRADOS DE TRANSPORTE MASIVO**  
**FORMA 01112000-1327-P-02-AU\_090**

4.2.1 Las lesiones corporales, muerte o daños causados al asegurado y/o al conductor del vehículo asegurado relacionado en la póliza, sus parientes en línea directa o colateral hasta el segundo grado de consanguinidad; la misma exclusión opera con respecto a los socios, directores y representantes legales de la persona jurídica asegurada si se trata de sociedad de personas unipersonales o en comandita simple y de los trabajadores a su servicio, excepto cuando estos últimos se transporten en calidad de pasajeros y que hayan pagado el pasaje respectivo.

4.2.2 Las lesiones corporales o muerte causadas directa o indirectamente por: conflictos internos o externos, actos terroristas, grupos subversivos o al margen de la ley, secuestro o hurto de vehículos, huelga o motines, paros armados o no, conmoción civil, turbación del orden, asonada, boicoteos, manifestaciones públicas o tumultos y cualquiera de los eventos o causas que lo determinen.

4.2.3 Las lesiones corporales o muerte originadas directa o indirectamente por fenómenos de la naturaleza.

4.2.4 Las lesiones corporales o muerte originadas cuando el vehículo asegurado relacionado en la póliza, no se encuentre cubriendo o sirviendo las rutas autorizadas.

4.2.5 Las lesiones corporales o muerte de los pasajeros cuando el vehículo asegurado relacionado en la póliza, sea conducido sin la autorización del asegurado.

4.2.6 Las lesiones corporales o muerte de los pasajeros cuando la causa eficiente de la lesión o la muerte sean originadas por las mercancías ilícitas, azarosas, inflamables o explosivas transportadas en el vehículo asegurado relacionado en la póliza.

4.2.7 Las lesiones corporales o muerte de los pasajeros cuando el vehículo asegurado relacionado en la póliza, sea usado o aprehendido por cualquier acto de autoridad, o sea objeto de medida cautelar de secuestro o decomiso.

4.2.8 Las lesiones corporales o muerte de los pasajeros cuando el vehículo asegurado relacionado en la póliza, se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza.

4.2.9 Las lesiones corporales o muerte de los pasajeros ocurridas en accidente del vehículo asegurado relacionado en la póliza, ocasionado por “sobrecupo” de pasajeros.

4.2.10 Las lesiones corporales o muerte ocurridas por culpa exclusiva del pasajero.

4.2.11 Este seguro no cubre la responsabilidad civil contractual generada por el asegurado, tomador y/o conductor autorizado del vehículo del asegurado relacionado en la póliza, cuando

**PÓLIZA DE SEGURO PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y SISTEMAS INTEGRADOS DE TRANSPORTE MASIVO**  
**FORMA 01112000-1327-P-02-AU\_090**

se pretenda cobrar a SEGUROS BOLÍVAR a título de subrogación, repetición y demás acciones que se asimilen, por parte de empresas promotoras de salud, administradoras del régimen subsidiado, empresas solidarias de salud, cajas de compensación y asimiladas, administradoras de riesgos laborales, compañías de medicina prepagada y, en general, por cualquiera de las entidades encargadas de la administración y/o prestación de servicios dentro del sistema general de seguridad social, los valores reconocidos por estas, con ocasión de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.

4.2.12 Si la responsabilidad que se le pretende endilgar al asegurado, proviniera de dolo o de un evento no amparado por esta póliza, no habrá lugar a la prestación de la asistencia jurídica aquí definida.

4.2.13 Si el asegurado afronta el proceso judicial sea civil, penal, administrativo, contravencional o similar, contra orden expresa de SEGUROS BOLÍVAR, no habrá lugar a la prestación de la asistencia jurídica aquí pactada.

#### **4.3 EXCLUSIONES APLICABLES A TODAS LAS COBERTURAS**

4.3.1 Daños, perjuicios o pérdidas como consecuencia de dolo del asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, de afinidad, o parentesco civil o de un tercero autorizado por el asegurado, incluyendo empleados.

4.3.2 Cuando el Asegurado por voluntad propia y sin autorización expresa de la Compañía afronte el proceso Civil o Penal, o cuando actúe contra orden expresa por escrito de La Compañía.

4.3.3 Todo tipo de Responsabilidad derivada del incumplimiento del contrato de transporte celebrado por el Asegurado.

4.3.4 Lesiones o muerte a terceros, daños a bienes de terceros o al vehículo asegurado, que el asegurado o el conductor, compañero(a) permanente o terceros autorizados, causen voluntaria o intencionalmente con el vehículo amparado.

4.3.5 Las responsabilidades que se le generen al asegurado por la conducción del vehículo por parte de personas no autorizadas por él.

4.3.6 Cuando el vehículo haya sido hurtado con anterioridad, o haya ingresado ilegalmente al país, se hayan adulterado sus números de identificación, o de cualquier manera se haya involucrado en algún tipo de operaciones ilícitas o violaciones legales o por los eventos indicados en la condición decima cuarta (14) del presente contrato, o cuando el vehículo asegurado tenga dos o más licencias de transito expedidas por distintas oficinas o no esté

**PÓLIZA DE SEGURO PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y SISTEMAS INTEGRADOS DE TRANSPORTE MASIVO**  
**FORMA 01112000-1327-P-02-AU\_090**

matriculado con las normas legales sea circunstancia conocida o no por el tomador y/o asegurado.

4.3.7 No se amparan los daños que sufra la mercancía transportada por los pasajeros.

4.3.8 El suicidio o tentativa de suicidio, o las lesiones infligidas a si mismo por el conductor autorizado, estando o no en uso normal de sus facultades mentales.

4.3.9 Muerte, invalidez o desmembración del conductor autorizado como consecuencia diferente a un accidente de tránsito.

4.3.10 Cuando en el momento del siniestro el vehículo se encuentre con sobrecupo de pasajeros o sobrecarga.

4.3.11 Cuando el vehículo se emplee para un uso distinto del estipulado en esta póliza, se destine a la enseñanza de conducción, participe en competencias autorizadas o no y/o en entrenamientos automovilísticos.

4.3.12 Cuando el vehículo asegurado hale a otro vehículo con o sin fuerza propia.

4.3.13 El alquiler o arrendamiento del vehículo sin la previa autorización escrita de La Compañía. Lo anterior no aplica para compañías de Leasing legalmente constituidas; sin embargo, el locatario no podrá a su vez arrendar dicho bien, sin que se haya informado de esta situación a la compañía y ésta lo haya autorizado expresamente.

4.3.14 Cuando la titularidad del vehículo haya sido transferida por acto entre vivos, esto es mediante acto de compraventa, sea que este conste o no por escrito, o independientemente de que dicha transferencia haya sido o no inscrita ante el registro nacional automotor o ante la entidad que determine la ley.

4.3.15 No se indemnizan las multas o gastos, erogadas por el asegurado o conductor asegurado, en relación con las medidas contravencional y administrativas, aunque éstas hayan sido impuestas a consecuencia de un hecho cubierto por la presente póliza.

4.3.16 Pérdidas o daños causados a bienes de terceros o al vehículo cuando éste se encuentre transportando sustancias o mercancías ilícitas.

4.3.17 Pérdidas o daños al vehículo por causa directa o indirecta de hostilidades u operaciones de guerra, declarada o no. Los actos terroristas y mal intencionados de terceros, no se consideran como operaciones de guerra.

**PÓLIZA DE SEGURO PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y SISTEMAS INTEGRADOS DE TRANSPORTE MASIVO**  
**FORMA 01112000-1327-P-02-AU\_090**

4.3.18 Uso del vehículo asegurado por o para actos de la autoridad o cuando se halle decomisado, embargado o aprehendido para dejarlo al cuidado de un secuestro o por razones de índole aduanera o cualquier otra causa de índole legal o se encuentre depositado por obligación prendaria con tenencia

4.3.19 Muerte y/o lesiones, pérdidas o daños que, directa o indirectamente, en su origen o extensión, sean causados por explosión de artefactos o armas nucleares; o por emisión de radiaciones ionizantes, contaminación por la radioactividad de cualquier combustible nuclear o de cualquier desperdicio proveniente de la combustión de dichos elementos. Se entiende por combustión cualquier proceso de fisión nuclear que se sostenga por si mismo.

4.3.20 Cuando el conductor nunca ha obtenido licencia de conducción o ésta sea falsa o se encuentre suspendida o inhabilitado por decisión de autoridad competente o no cuente con la categoría establecida por la ley para la conducción de esta clase de vehículos.

4.3.21 Muerte y/o lesiones, pérdidas o daños causados por el vehículo asegurado debido al incumplimiento de las especificaciones técnicas ordenadas por las autoridades competentes de tránsito y/o la falta o vencimiento de la revisión técnico mecánica al momento del siniestro, o ésta sea falsa.

4.3.22 Pérdidas o daños causados a bienes de terceros o al vehículo por eventos que no han sido expresamente contratados.

4.3.23 Cualquiera de los delitos contenidos en el Código Penal Colombiano, en el Capítulo Contra el Patrimonio Económico, diferentes al hurto contratado como cobertura dentro de esta póliza.

4.3.24 Los accidentes causados por la participación del asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente o terceros autorizados, en actos de guerra declarada o no, conmoción civil, revueltas populares, motín, sedición, asonada y demás acciones que constituyan delito.

4.3.25 Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario en la contratación de la póliza o la presentación del reclamo o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro.

4.3.26 Pérdidas, daños o perjuicios producidos al o con el vehículo asegurado, en maniobras de carga o descarga de pasajeros.

4.3.27 Pérdidas o daños causados a bienes de terceros o al vehículo, cuando se encuentre transitando en zonas de circulación diferentes a las estipuladas en la carátula de la póliza o fuera de la ruta o radio de operación autorizado, igualmente la responsabilidad civil que se genere fuera del territorio Colombiano.

**PÓLIZA DE SEGURO PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y SISTEMAS INTEGRADOS DE TRANSPORTE MASIVO**  
**FORMA 01112000-1327-P-02-AU\_090**

4.3.28 Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de la compañía no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación.

**4.4 EXCLUSIONES APLICABLES A LAS COBERTURAS DE PERDIDA TOTAL Y PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS O HURTO**

4.4.1 Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja o niñera.

4.4.2 Daños eléctricos, mecánicos o hidráulicos, deterioros y fallas de cualquier índole, accidentales o no, debidos al desgaste natural del vehículo, o a deficiencias de refrigeración, lubricación, reparación, servicio o mantenimiento de carácter preventivo o correctivo o cuando el vehículo opere con un combustible inadecuado o no autorizado por disposiciones legales, o por haberse puesto en marcha o haber continuado ésta, después de ocurrido el accidente o evento, sin haberse efectuado antes las reparaciones técnicas necesarias.

4.4.3 Las pérdidas o daños totales o parciales que sufran los vehículos asegurados a consecuencia de asonada, huelga, motín, conmoción civil, terrorismo o actos mal intencionados de terceros, que directa o indirectamente en su origen o extensión sean causados por movimientos subversivos o al margen de la ley.

4.4.4 Derrumbes, caída de piedras y rocas, avalanchas, aluvión, daños súbitos de carreteras, túneles o puentes, la caída de estos y en general por cualquier evento cubierto por las pólizas tomadas por el Estado Colombiano (Ministerio de Hacienda; Ministerio de Transporte, INVIAS u otra entidad Estatal) con cualquier aseguradora o que asuma a través de un fondo especial de manera permanente o transitoria. No obstante lo anterior, se aclara que se amparan dichas pérdidas o daños si éstos estuviesen excluidos de dichas pólizas y su causa no se encuentre expresamente dentro de otra de las exclusiones del presente clausulado o se encuentre expresamente excluida mediante anexo a la póliza.

4.4.5 Pérdidas o daños que se originen por: vicio propio, variaciones naturales climatológicas y deterioros causados por el simple transcurso del tiempo. Sin embargo, quedan amparados los demás daños que sufra el vehículo y la responsabilidad civil por un accidente que puedan generar las causas anteriormente mencionadas.

4.4.6 Daños ocasionados al vehículo como consecuencia de hurto o su tentativa, cuando la cobertura de hurto no haya sido contratada.

**PÓLIZA DE SEGURO PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y SISTEMAS INTEGRADOS DE TRANSPORTE MASIVO**  
**FORMA 01112000-1327-P-02-AU\_090**

4.4.7 No se cubre el daño, hurto o extravío de la(s) llave(s) del vehículo amparado en esta póliza, inclusive las de codificación digital. No obstante, sí estará cubierta la pérdida de las mismas cuando el vehículo sea hurtado.

4.4.8 Los daños, anomalías o defectos que presente el vehículo al momento de la inspección de los cuales se haya dejado expresa y clara constancia en el informe de inspección, el cual hará parte integrante de la póliza.

4.4.9 Pérdidas o daños cuando la repotenciación y/o transformación del vehículo no cumpla las exigencias legales y técnicas del Ministerio del Transporte, o de la autoridad competente, o se soporte con documentos fraudulentos, sea una circunstancia conocida o no por el Tomador y/o Asegurado y aun cuando se hubiere aceptado el riesgo.

4.4.10 Hurto de partes del vehículo después de un accidente, salvo que el conductor del vehículo asegurado fallezca o sufra lesiones personales de gravedad, que lo obliguen a su abandono.

4.4.11 Hurto de las llantas, ejes y/o rines.

4.4.12 Los daños sufridos por el vehículo asegurado como consecuencia de desatención de señales de alerta del mismo, sin que el conductor pueda alegar desconocimiento de su significado.

4.4.13 No se indemniza la suma pactada en la caratula de la póliza para los amparos de Renta Diaria y Renta Diaria por Inmovilización o gastos de transporte, cuando en caso de pérdida parcial o total de daños no haya sido contratada la cobertura.

4.4.14 Los perjuicios derivados por la demora en las reparaciones del vehículo.

Otras exclusiones particulares que expresamente pacten el Tomador y La Compañía, mediante anexo a la presente póliza.

**CONDICIÓN QUINTA**  
**5. OTRAS DEFINICIONES**

**5.1 Accesorios Originales:** Se entiende por accesorios originales aquellos no necesarios para el normal funcionamiento del vehículo, pero que han sido instalados en fábrica, según modelo, clase y/o tipo.

**PÓLIZA DE SEGURO PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y SISTEMAS INTEGRADOS DE TRANSPORTE MASIVO**  
**FORMA 01112000-1327-P-02-AU\_090**

**5.2 Accesorios No Originales:** Se entiende por accesorios no originales aquellos no necesarios para el normal funcionamiento del vehículo, pero que no han sido instalados en fábrica. Dentro de estos se incluyen, entre otros, los avisos publicitarios, televisores, los sistemas de recaudo, y demás elementos incorporados al vehículo.

**5.3 Peso bruto vehicular:** Peso de un vehículo provisto de combustible, equipo auxiliar habitual y el máximo de carga.

**5.4 Sobrecarga:** Exceso de carga sobre la capacidad autorizada para un vehículo automotor.

**5.5 Vehículo de servicio público:** Vehículo automotor destinado al transporte de pasajeros, carga, o ambos, mediante el cobro de un precio, flete o porte, matriculado ante las autoridades competentes de tránsito como servicio público.

**5.6 Accidente:** Para efectos de esta póliza, constituye accidente todo hecho súbito, accidental e imprevisto que sobreviniere en la operación de transporte.

**5.7 Desintegración Física Total:** Consiste en la “descomposición de todos los elementos integrantes del automotor hasta convertirlos en chatarra” (Resolución 000250 de 2004 de Min. Transporte y demás normas concordantes o las normas que la modifiquen, aclaren o sustituyan).

**5.8 Radio de acción:** Es el ámbito de operación de los servicios autorizados por el Ministerio de Transporte a una empresa dentro del perímetro territorial correspondiente.

**5.9 Sistema Integrado de transporte masivo de pasajeros:** Es el servicio que se presta a través de una combinación organizada de infraestructura y equipos, en un sistema que cubre un alto volumen de pasajeros y da respuesta a un porcentaje significativo de necesidades de movilización.

**5.10 Vehículo de servicio público de pasajeros:** Vehículo automotor destinado al transporte de pasajeros, mediante el cobro de un precio, flete o porte, matriculado ante las autoridades competentes de tránsito como servicio público.

**5.11 Vehículo Repotenciado:** Es aquel que es sometido a cambio de las partes, piezas o especificaciones técnicas originales, en lo que tiene que ver particularmente con: su capacidad de carga, de la potencia del motor y de la transmisión.

**5.12 Vehículo Transformado:** Es aquel que es sometido a cambio de las partes, piezas o especificaciones técnicas originales, en lo que tiene que ver particularmente con: el chasis, la

**PÓLIZA DE SEGURO PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y SISTEMAS INTEGRADOS DE TRANSPORTE MASIVO**  
**FORMA 01112000-1327-P-02-AU\_090**

cabina, la cubierta del motor, la carrocería y/o el tipo de uso para el cual estaba destinado originalmente.

**5.13 Riesgo en circulación:** Es todo hecho, suceso o acontecimiento inesperado o no premeditado, que contiene un elemento de azar o probabilidad y cuyos resultados son indeseables o infortunados, este evento sucede en una vía de circulación y tiene implicado, al menos, un vehículo en movimiento.

**5.14 Riesgo en parqueo:** Es todo hecho, suceso o acontecimiento inesperado o no premeditado, que contiene un elemento de azar y cuyos resultados son indeseables o infortunados, este evento sucede en áreas donde los vehículos se encuentran estacionados de manera permanente.

**CONDICIÓN SEXTA**  
**6.LÍMITES Y VALORES ASEGURADO**

Con sujeción a los límites señalados en la carátula de la póliza, la responsabilidad de La Compañía derivada del contrato de seguro, respecto a cada una de las coberturas, se limita así:

**6.1 LÍMITES Y SUBLÍMITES ASEGURADOS PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.**

**6.1.1 Límites:**

Es la suma asegurada que se encuentra descrita en la carátula de la póliza, la cual constituye el valor máximo indemnizable y se discrimina de acuerdo con los siguientes sublímites:

**6.1.1.1 Para daños a bienes de terceros:**

Es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños causados a bienes materiales de terceros, que sean consecuencia de un mismo acontecimiento, derivado de un accidente de tránsito en el que resulte involucrado el vehículo asegurado y responsable civilmente conforme a la ley.

**6.1.1.2 Para lesiones o muerte a una persona:**

Es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona, derivado de un accidente de tránsito en el que resulte involucrado el vehículo asegurado y responsable civilmente conforme a la ley.

**PÓLIZA DE SEGURO PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y SISTEMAS INTEGRADOS DE TRANSPORTE MASIVO**  
**FORMA 01112000-1327-P-02-AU\_090**

**6.1.1.3 Para lesiones o muerte a dos o más personas:**

Es el valor máximo destinado a indemnizar la muerte o lesiones a varias personas, sin exceder para cada una, en ningún caso, el límite para una sola persona indicado en el numeral anterior, derivado de un accidente de tránsito en el que resulte involucrado el vehículo asegurado y responsable civilmente conforme a la ley.

El valor asegurado se actualizará cada primero (01) de enero con base en el ajuste que el Gobierno Nacional efectúe para el Salario Mínimo Mensual Legal, de acuerdo con los límites establecidos en la carátula de la póliza y lo indicado en la condición vigésima primera (21).

Todas las coberturas de lesiones y/o muerte operarán en exceso de los Seguros Obligatorios de Accidentes de Tránsito.

**6.2 LÍMITES Y SUBLÍMITES ASEGURADOS PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

La responsabilidad máxima de SEGUROS BOLÍVAR se limitará al valor establecido en la carátula de la póliza para esta cobertura, por cada uno de los riesgos, sin exceder en ningún caso la capacidad máxima establecida de pasajeros indicada en la tarjeta de operación.

**6.2 COBERTURA DE GASTOS EN LA ATENCIÓN JURÍDICA**

**6.2.1 Por un proceso civil**

Dependiendo del evento, La Compañía autorizará por escrito para cada caso, un porcentaje sobre el valor total del sublímite afectado, de la cobertura de Responsabilidad Civil.

Dicho porcentaje incluye los honorarios de abogado, pactados mediante contrato de prestación de servicios profesionales, previamente sometido por el asegurado a consideración de La Compañía, hasta por un monto que no supere el valor indicado como mínimo en las tablas de honorarios establecida por el Colegio de Abogados de la ciudad de Bogotá.

Si el monto de los perjuicios ocasionados a terceros excede el valor límite o límites asegurados, La Compañía responderá por tales gastos procesales en proporción al monto que le corresponda como indemnización por la cobertura de Responsabilidad Civil.

**6.2.2 Por un proceso penal**

Se reconocen los honorarios pagados al abogado contratado por el asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente, que defienda al conductor y no sea nombrado de

**PÓLIZA DE SEGURO PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y SISTEMAS INTEGRADOS DE TRANSPORTE MASIVO**  
**FORMA 01112000-1327-P-02-AU\_090**

"oficio", de acuerdo con la asistencia prestada, hasta por las sumas aseguradas indicadas en las presentes condiciones, conforme a las etapas de cada sistema procesal penal: Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004.

Para lo anterior deberá aportar copia del contrato de prestación de servicios, firmado por el asegurado y el abogado, con indicación del número de tarjeta profesional o el de la licencia temporal, así como la constancia de los pagos que hubiere efectuado por concepto de los honorarios profesionales pactados.

Las siguientes sumas aseguradas se entienden aplicables por separado y por cada hecho que de origen a uno o varios procesos penales; dichas sumas son independientes de las demás y comprenden la primera y segunda instancia, si a ello hubiere lugar.

**6.2.2.1 ETAPAS Y LÍMITES ASEGURADOS DE LA ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL SEGÚN LEY 600 DE 2000**

**Investigación preliminar:** Comprende toda actuación o asesoría previa a la apertura de instrucción, incluida la versión libre del imputado, se acreditará con la correspondiente constancia firmada por el conductor del vehículo asegurado. Comprende los honorarios para el trámite de liberación provisional del vehículo al asegurado, si éste hubiere sido retenido como consecuencia del accidente de tránsito en el que resulte involucrado el vehículo asegurado.

**Sumario:** Comprende todas las actuaciones desde la indagatoria que rinde el procesado hasta el Auto de Cierre de la Investigación que profiera la Fiscalía.

**Indagatoria:** Comprende la declaración del conductor del vehículo asegurado en calidad de sindicado y sus ampliaciones si a ello hubiere lugar y deberá presentarse constancia de fiscalía o de juzgado sobre la asistencia del abogado en esta actuación.

**Otras actuaciones del sumario (Excluyendo Indagatoria):** Comprende toda actuación realizada entre apertura de la instrucción y el cierre de la investigación y deberá presentar constancia de la autoridad competente sobre la calificación del sumario o su equivalente. Incluye la segunda instancia si a ello hubiere lugar.

**Juicio:** Comprende el trámite procesal en juzgado penal el cual se inicia con la ejecutoria de la resolución de acusación y termina con la sentencia definitiva. Debe presentar copia de esta decisión debidamente ejecutoriada, o en su defecto certificación sobre la interposición del recurso de apelación y en todo caso, constancia de la asistencia del abogado.

**Límites Máximos Asegurados de la Cobertura en Investigación preliminar y Proceso Penal por delito de lesiones personales y/o homicidio culposo en el que resulte**

**PÓLIZA DE SEGURO PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y SISTEMAS INTEGRADOS DE TRANSPORTE MASIVO**  
**FORMA 01112000-1327-P-02-AU\_090**

**involucrado el vehículo asegurado, expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes:**

| TIPO DE DELITO | INVESTIGACIÓN<br>PRELIMINAR | PROCESO PENAL |                      | JUICIO |
|----------------|-----------------------------|---------------|----------------------|--------|
|                |                             | SUMARIO       |                      |        |
|                |                             | INDAGATORIA   | OTRAS<br>ACTUACIONES |        |
| LESIONES       | 1.5                         | 2.5           | 4.0                  | 4.0    |
| HOMICIDIO      | 2.0                         | 3.5           | 5.0                  | 9.0    |

Para efectos de los valores anteriormente descritos, queda convenido que las sumas aseguradas se entienden aplicables por separado y por cada hecho que dé origen a uno o varios procesos penales; que dicha suma es independiente de las demás y comprenden la primera y segunda instancia, si a ello hubiere lugar.

La suma de la indagatoria preliminar comprende los honorarios para el trámite de devolución del vehículo asegurado, si éste hubiere sido retenido, la suma para las otras actuaciones del sumario no comprenden la asistencia en indagatoria, para lo cual se fija una suma independiente.

Este amparo se otorga sin exclusiones y es independiente de los demás otorgados en la póliza y por consiguiente, ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de la compañía.

**6.2.2.2 ETAPAS Y LÍMITES ASEGURADOS DE LA ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL SEGÚN LEY 906 DE 2004 Y LAS NORMAS QUE LA MODIFIQUEN O SUSTITUYAN**

**Reacción Inmediata y Liberación del vehículo:** Siempre y cuando no se utilice el servicio de Asistencia Bolívar al vehículo, ni La Compañía asuma el costo de los honorarios para la liberación del vehículo, la Compañía reembolsará al Asegurado la suma de diez (10) SMDLV (Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes).

**Audiencias Preliminares:** Comprende cualquiera de las audiencias relacionadas en los artículos 153, 154, 155 del Código de Procedimiento Penal.

**Audiencia de Conciliación Preprocesal:** Comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo del artículo 522 del Código de Procedimiento Penal (Delitos Querellables).

**Audiencia de Formulación de la Imputación:** Comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 286 a 294 del Código de Procedimiento Penal y cualquiera que esté relacionado.

**PÓLIZA DE SEGURO PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y SISTEMAS INTEGRADOS DE TRANSPORTE MASIVO**  
**FORMA 01112000-1327-P-02-AU\_090**

**Audiencia de Formulación de la acusación:** Comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 336 al 354 del Código de Procedimiento Penal y cualquiera que esté relacionado.

**Audiencia Preparatoria:** Comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 355 a 365 del Código de Procedimiento Penal y cualquiera que esté relacionado.

**Audiencia de Juicio Oral:** Comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 366 a 454 del Código de Procedimiento Penal y cualquiera que esté relacionado.

**Incidente de Reparación Integral:** Comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 101 a 108 del Código de Procedimiento Penal y cualquiera que esté relacionado.

**Límites Máximos Asegurados de la Cobertura, expresados en salarios mínimos mensuales legales vigentes:**

| TIPO DE DELITO | AUDIENCIAS PRELIMINARES | PROCESO PENAL            |                              |                             |              |             | INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL |
|----------------|-------------------------|--------------------------|------------------------------|-----------------------------|--------------|-------------|----------------------------------|
|                |                         | AUDIENCIAS               |                              |                             |              |             |                                  |
|                |                         | CONCILIACIÓN PREPROCESAL | FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN | FORMULACIÓN DE LA ACUSACIÓN | PREPARATORIA | JUICIO ORAL |                                  |
| LESIONES       | 1.0                     | 1.0                      | 1.3                          | 1.5                         | 1.6          | 2.8         | 0.7                              |
| HOMICIDIO      | 1.3                     | 3.1                      | 1.8                          | 2.0                         | 2.2          | 4.3         | 1.3                              |

### 6.3. LÍMITES DE VALOR ASEGURADO PARA LAS COBERTURAS DE DAÑOS Y HURTO

**Daño o Hurto:** El valor asegurado del vehículo el día del siniestro corresponde al valor comercial que se registre en la guía vigente de FASECOLDA en esa fecha para el Código que identifica el vehículo relacionado en la carátula de la póliza, teniendo como límite máximo de indemnización el valor comercial registrado al inicio de vigencia y que fue tomado de la guía de FASECOLDA utilizada para su emisión.

**Supraseguro:** Si el valor registrado para el Código del vehículo asegurado en la guía de FASECOLDA para la fecha del siniestro es INFERIOR al valor comercial registrado en la carátula de la póliza al inicio de vigencia y que fue tomado de la guía de FASECOLDA utilizada para su emisión, La Compañía sólo estará obligada a indemnizar hasta el valor comercial establecido en la tabla de FASECOLDA a la fecha de ocurrencia del siniestro, conforme el artículo 1091 del Código de Comercio.

**PÓLIZA DE SEGURO PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y SISTEMAS INTEGRADOS DE TRANSPORTE MASIVO**  
**FORMA 01112000-1327-P-02-AU\_090**

**Infraseguro:** Si el valor registrado para el Código del vehículo asegurado en la guía de FASECOLDA para la fecha del siniestro es SUPERIOR al valor comercial registrado en la carátula de la póliza al inicio de vigencia y que fue tomado de la guía de FASECOLDA utilizada para su emisión, el asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia y por lo tanto soportará la parte proporcional de la pérdida o daño, conforme lo establecido en el artículo 1102 del Código de Comercio. Esta cláusula no es aplicable a daños parciales.

**Parágrafo:** No obstante lo anterior la Compañía podrá hacer avalúos en casos de daño total cuando lo considere necesario o bajo aceptación de valores informados por el cliente cuando se trata de vehículos con características o equipos especiales.

#### **6.4 LIMITES PARA LOS ACCESORIOS Y EQUIPOS ESPECIALES**

El valor que la Compañía determine para los accesorios quedará expresado en la carátula de la póliza y éstos quedarán cubiertos bajo los mismos amparos contratados para el vehículo. El valor de los accesorios no podrá superar el 20% del valor comercial de éste.

Para efectos de pérdidas totales o parciales por daños o hurto que involucren accesorios, estos se indemnizarán teniendo en cuenta las mismas características de los bienes asegurados; y en ningún caso el valor a indemnizar superará el 20% del valor comercial del vehículo, salvo estipulado pacto en contrario.

#### **6.5 LIMITES DE VALOR ASEGURADO PARA LA COBERTURA DE RENTA POR INMOVILIZACION CAUSADA POR DAÑO PARCIAL, DAÑO TOTAL O POR HURTO TOTAL O HURTO PARCIAL DEL VEHÍCULO O SUS ACCESORIOS**

Según lo estipulado en la carátula de la póliza, la cobertura para éste amparo se establecerá con un número máximo de días de cobertura menos el número de días de deducible pactado, teniendo como base de liquidación para cada día de cobertura los promedios de utilidad diarios, generados por la movilización de pasajeros en dicha ruta en los últimos doce (12) meses, con el límite máximo pactado en Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) en la carátula de la póliza.

La respectiva indemnización por este amparo, se pagará por parte de La Compañía previa solicitud del asegurado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud, siempre y cuando el vehículo haya sido entregado por el taller autorizado mediante recibo a

**PÓLIZA DE SEGURO PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y SISTEMAS INTEGRADOS DE TRANSPORTE MASIVO**  
**FORMA 01112000-1327-P-02-AU\_090**

satisfacción por parte del asegurado y en caso de daño total, estará incluido en el valor total de la indemnización

**6.6 LIMITES DE VALOR ASEGURADO PARA LA COBERTURA DE RENTA POR INMOVILIZACIÓN EN CASO DE LESIONES Y/O MUERTE**

Según lo estipulado en la carátula de la póliza, la cobertura para este amparo se establecerá con un número máximo de días de cobertura menos el número de días de deducible pactado, teniendo como base de liquidación para cada día de cobertura los promedios de utilidad diarios, generados por la movilización de pasajeros en dicha ruta en los últimos doce (12) meses, con el límite máximo pactado en Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) en la carátula de la póliza.

La respectiva indemnización por este amparo, se pagará por parte de La Compañía previa solicitud del asegurado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud, siempre y cuando el asegurado aporte el acta de entrega provisional del vehículo emitida por la autoridad judicial competente y en caso de daño total, este concepto será incluido en el valor total de la indemnización.

**6.7 LÍMITE DE GASTOS PARA PROTEGER Y TRASLADAR EL VEHÍCULO ACCIDENTADO**

La Compañía reconocerá al Asegurado, hasta un 20% del valor de los gastos incurridos por este concepto.

**6.8 LÍMITE DE LOS GASTOS PARA LA PROTECCIÓN Y TRASLADO DEL VEHÍCULO RECUPERADO**

La Compañía reembolsará por este concepto como límite máximo, la suma de cinco (5) SMMLV (Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes).

**CONDICIÓN SEPTIMA**  
**7.OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO**

**7.1 AVISO DE SINIESTRO**

01112000-1327-P-02-AU\_090

**PÓLIZA DE SEGURO PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y SISTEMAS INTEGRADOS DE TRANSPORTE MASIVO**  
**FORMA 01112000-1327-P-02-AU\_090**

Avisar a La Compañía sobre cualquier accidente o pérdida y de cualquier demanda, procedimiento, diligencia, notificación o citación que puedan configurar una pérdida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a aquel en que haya conocido o debido conocer de su ocurrencia o existencia.

## **7.2 OTRAS OBLIGACIONES**

7.2.1 Asistir y actuar con el debido cuidado y diligencia, en los trámites contravencionales o judiciales a que haya lugar, en las fechas y horas indicadas en la respectiva citación o dentro de los términos oportunos, solicitando un apoderado para adelantar la defensa y presentando las excepciones y pruebas admisibles, de la misma manera en que lo haría de no existir este seguro.

7.2.2 Salvo autorización previa y expresa de la Compañía, ya sea en forma específica para el caso concreto o mediante autorización general en aplicación de convenios que La Compañía llegue a celebrar, deberá abstenerse de reconocer su propia responsabilidad en el siniestro; de celebrar arreglos, conciliaciones o transacciones judiciales o extrajudiciales con la víctima del daño y/o sus causahabientes; de hacer pagos a menos que el asegurado sea condenado a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada y siempre y cuando haya mantenido informada debidamente a la Compañía sobre el desarrollo del trámite o proceso respectivo.

7.2.3 En caso de daño total o hurto total del vehículo asegurado, deberá efectuar el traspaso del mismo a La Compañía. Si la pérdida fue por hurto, entregar además, el original de la cancelación definitiva de la matrícula. La Compañía podrá efectuar tales gestiones a nombre y con cargo exclusivo del asegurado.

7.2.4 Si transcurridos 180 días contados a partir de la fecha en que se rinde la declaración de siniestro por daño total, no se ha realizado el traspaso del vehículo asegurado a favor de la Compañía, correrán por cuenta del Asegurado o del Beneficiario los gastos de parqueo del vehículo a razón de un (1) Salario Mínimo Diario Legal Vigente, por cada día adicional, los cuales serán descontados de la indemnización.

7.2.5 En caso de hurto total, si el vehículo hurtado es recuperado dentro del mes siguiente a la formalización del reclamo y no se ha efectuado el traspaso, el asegurado está obligado a recibirlo.

7.2.6 Será responsabilidad del asegurado liberar el vehículo asegurado, cuando éste tenga embargo, medida cautelar o secuestro, y obtener el traspaso a favor de La Compañía en caso de pérdida total.

**PÓLIZA DE SEGURO PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y SISTEMAS INTEGRADOS DE TRANSPORTE MASIVO**  
**FORMA 01112000-1327-P-02-AU\_090**

7.2.7 Cuando la reclamación sea objetada o cuando el vehículo se encuentre reparado y hayan transcurrido diez (10) días comunes contados a partir de la fecha de envío de la objeción o de la terminación de la reparación, sin que el interesado haya retirado el vehículo del taller a donde fue remitido o de las instalaciones de La Compañía, ya sean propias o arrendadas, el Asegurado deberá asumir los costos por estacionamiento y los daños y/o hurto que sufra desde esa fecha el vehículo y/o sus accesorios.

Se dejará en libertad al establecimiento donde se encuentre el vehículo, de cobrar la suma que considere por cada día que transcurra hasta la fecha de retiro del vehículo.

**PÓLIZA DE SEGURO PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y SISTEMAS INTEGRADOS DE TRANSPORTE MASIVO**  
**FORMA 01112000-1327-P-02-AU\_090**

**CONDICIÓN OCTAVA**  
**8 RECLAMACIÓN**

**8.1 CONTENIDO Y FORMA**

Con el fin de facilitar al Asegurado el trámite de reclamación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio, deberá presentar la reclamación, acompañada de la declaración detallada del siniestro y la cuantía de la pérdida. Lo anterior, no obsta para que La Compañía esté en derecho de exigirle como prueba del accidente y su cuantía cualquier otro medio fehaciente, o en libertad de realizar pruebas o peritajes adicionales.

Como ilustración y sin perjuicio de la libertad probatoria que le asiste al Asegurado, éste podrá demostrar la ocurrencia del siniestro con los documentos que a continuación se enuncian:

- Prueba de propiedad del vehículo. (Tarjeta de propiedad y certificado de tradición)
- Copia de la denuncia penal, de ser necesaria.
- Licencia de conducción, si fuera el caso.
- Copia del informe de tránsito en caso de choque o vuelco y de la resolución de la autoridad, si fuera necesario.
- Cuando la responsabilidad civil o el monto de los perjuicios no se hayan comprobado con los documentos aportados se requiere sentencia judicial en firme.
- Prueba sobre la calidad de beneficiario, si es necesario.
- Informes de pruebas o peritajes adicionales.
- SOAT
- Revisión técnico mecánica.
- Tarjeta de registro Nacional de Transporte de Carga.
- En el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual la prueba de calidad de beneficiario, del perjuicio sufrido y de su cuantía.

En reclamaciones por responsabilidad civil, en desarrollo del artículo 1044 del Código de Comercio, La Compañía podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado.

La Compañía no indemnizará los perjuicios causados a la víctima cuando ya han sido o sean resarcibles por otro medio o seguro.

Cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado, transcurrido el término de diez (10 días calendario a partir de la fecha de envío de la objeción, no ha retirado el vehículo asegurado o afectado de las instalaciones de la Compañía, ya sean propias o arrendadas, la Compañía no

**PÓLIZA DE SEGURO PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y SISTEMAS INTEGRADOS DE TRANSPORTE MASIVO**  
**FORMA 01112000-1327-P-02-AU\_090**

asumirá el cuidado del mismo, ni aceptará reclamaciones por daños o hurto, ni los costos por concepto de estacionamiento.

Si el asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, La Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

**6.2 PAGO DE LA INDEMNIZACION POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL**

SEGUROS BOLÍVAR pagará la indemnización a que dé lugar la presente cobertura dentro de un mes, contado a partir del día siguiente a la fecha en la cual la víctima o cualquier otro beneficiario acrediten su derecho a recibir la indemnización, a través de la formulación de la reclamación correspondiente acompañada de las pruebas del accidente de los damnificados, sus consecuencias económicas, la calidad de beneficiarios, las pruebas de responsabilidad del siniestro en cabeza del conductor del vehículo asegurado, se firme la correspondiente acta de conciliación, contrato de transacción o presente sentencia debidamente ejecutoriada, entre otras.

Se consideran pruebas suficientes, sin perjuicio de que la víctima o cualquier beneficiario que tengan derecho a recibir la indemnización pueda aducir otros medios de prueba, además de la certificación sobre la ocurrencia del accidente expedida por la autoridad competente, entre otras las siguientes:

- Certificaciones de la atenciones profesionales corporales expedida por la entidad médica debidamente autorizada para funcionar.
- La calificación de la incapacidad permanente efectuada de acuerdo con lo establecido en la ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.
- Las facturas originales debidamente canceladas por concepto del pago de los servicios funerarios el cual deben cumplir con los requisitos mínimos exigidos por la DIAN.
- Los certificados laborales sobre ingreso por rentas de trabajo y comprobantes de pago de los salarios.
- Certificación de la entidad promotora de salud (E.P.S) o de la Administradora de Riesgos Laborales (A.R.L) sobre los días de incapacidad temporal laboral.
- La muerte y la calidad de beneficiarios se probarán con copias autenticadas de las actas de registro civil o con las pruebas supletorias del estado civil previstas en la Ley.

**PÓLIZA DE SEGURO PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y SISTEMAS INTEGRADOS DE TRANSPORTE MASIVO**  
**FORMA 01112000-1327-P-02-AU\_090**

- Informe de tránsito levantado por la autoridad correspondiente o cualquier medio probatorio establecido por la ley para estos casos.

### **8.3 DECLARACIÓN DE DAÑO TOTAL DEL VEHICULO**

Cuando la cotización de reparación del vehículo asegurado (repuestos, mano de obra e impuesto a las ventas), emitida por un taller autorizado de La Compañía, supere el 75% del valor comercial del mismo a la fecha del siniestro, ésta podrá declarar daño total del vehículo y optar por reponerlo o reemplazarlo según lo indicado en la condición octava (8) numeral 8.4 del presente contrato.

Acorde con las disposiciones del Ministerio del Transporte sobre la desintegración física de un automotor de servicio público de carga, el asegurado no está facultado para determinar unilateralmente la cancelación de la matrícula por desintegración física total. Esta decisión será adoptada sólo en aquellos casos en los que el chasis sea técnicamente irreparable, lo que se da básicamente por la destrucción total o incineración total del vehículo.

### **8.4 OPCIONES DE LA COMPAÑÍA PARA INDEMNIZAR**

La Compañía puede indemnizar al Asegurado los daños o pérdidas del vehículo en dinero o mediante su reparación o reposición, a su elección y se reserva el derecho de efectuar por su cuenta dichas reparaciones y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.

Por consiguiente, el Asegurado no puede hacerle dejación o abandono a La Compañía del vehículo accidentado, ni podrá exigirle el valor del seguro, su reparación o su reposición, porque optar por alguna de esas alternativas es privativo de La Compañía, conforme lo establecido en el artículo 1110 del Código de Comercio.

### **8.5 INDEMNIZACION DE PIEZAS O PARTES FUNCIONALES DEL VEHICULO**

Si alguna pieza o parte funcional del vehículo que deba ser reemplazada, no se consigue en el mercado local, La Compañía cumplirá válidamente su obligación de indemnizar, pagando al asegurado el valor que tenía dicho repuesto según la última cotización del representante autorizado, o del almacén que más recientemente lo hubiese tenido, o el valor que comercial y razonablemente hubiese tenido en la plaza en el momento del siniestro.

Lo anterior no obsta para que si resulta viable efectuar la importación de la misma, el Asegurado pueda solicitar por escrito a La Compañía su importación y acordar conjuntamente,

**PÓLIZA DE SEGURO PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y SISTEMAS INTEGRADOS DE TRANSPORTE MASIVO**  
**FORMA 01112000-1327-P-02-AU\_090**

que el tiempo de reparación del vehículo, está supeditado al tiempo que dure la importación del repuesto.

**CONDICIÓN NOVENA**  
**9. DEDUCIBLE**

Es el porcentaje del valor del siniestro que invariablemente se deduce del valor de la indemnización y que siempre queda a cargo del Asegurado, según la cobertura afectada. La aplicación de este deducible corresponderá al mayor valor entre el monto que resulte de aplicar el porcentaje pactado al valor del siniestro y el monto del deducible mínimo contratado

En la cobertura de pérdida total o parcial por hurto del vehículo y/o sus accesorios, se aplicará el deducible pactado para la Cobertura de daño parcial. Si la cobertura de daño parcial no ha sido contratada, se aplicará el deducible contratado para la cobertura de hurto total del vehículo

En la cobertura por terremoto, temblor y erupción volcánica, maremoto, tsunami y huracán, los deducibles aplicables a esta cobertura serán los mismos que se tengan contratados para daño parcial y daño total, según sea la cobertura afectada.

No se acepta contratar a través de otras pólizas (pólizas GAP) con otra compañía, el cubrimiento de los deducibles pactados en la propuesta que presenta la Compañía. La contratación de éste tipo de pólizas conllevará a la negación del pago de cualquier indemnización, es decir a la objeción del siniestro al momento de presentar la reclamación.

**CONDICIÓN DECIMA**  
**10. COEXISTENCIA DE SEGUROS**

Si al momento del siniestro existieren otro u otros seguros que amparen los mismos riesgos que esta póliza, La Compañía sólo pagará la parte proporcional de la indemnización que le corresponda, teniendo en cuenta las sumas aseguradas en las demás pólizas, siempre que el asegurado opere de conformidad con lo establecido en el artículo 1092 del Código de Comercio y subsiguientes.

**CONDICIÓN DÉCIMA PRIMERA**  
**11. RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE SUMA ASEGURADA**

**PÓLIZA DE SEGURO PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y SISTEMAS INTEGRADOS DE TRANSPORTE MASIVO**  
**FORMA 01112000-1327-P-02-AU\_090**

En las coberturas de Daño Parcial o Hurto Parcial, el pago de la indemnización no reducirá la suma asegurada. Lo anterior no exime al Asegurado de la responsabilidad que le asiste de demostrar a La Compañía la restitución, reposición o reparación de los bienes dañados o hurtados.

**CONDICIÓN DÉCIMASEGUNDA**  
**12. SALVAMENTOS**

Se entiende por salvamento, cuando el Asegurado sea indemnizado y el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas pasan a ser propiedad de la Compañía. El Asegurado, previa solicitud expresa a La Compañía, recibirá del producto de la venta del salvamento neto que es el valor de su venta, menos los gastos realizados por La Compañía para su recuperación, protección, mantenimiento, adaptación y comercialización, un valor proporcional al pagado como deducible.

No existirá salvamento en los casos de daño total o hurto total del vehículo, en los cuales por el estado del vehículo se decida su desintegración física total.

**CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA**  
**13. GARANTÍA DE ACREDITACIÓN DE PROPIEDAD DEL BIEN**

La presente póliza se otorga sujeta al cumplimiento de la garantía que da el tomador y/o Asegurado, sobre la debida acreditación de la propiedad del bien asegurado, mediante la presentación en original de la correspondiente tarjeta de propiedad, presentación que deberá hacerse en un término no mayor a treinta (30) días comunes, contados a partir de la fecha de iniciación de la vigencia, si ésta no fue presentada con la solicitud de seguro.

El no cumplimiento de la presente cláusula dará lugar a la terminación desde la infracción, sanción prevista en el artículo 1061 del Código de Comercio, sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 1062 del mismo Código.

**CONDICIÓN DÉCIMO CUARTA**  
**14. GARANTÍA SOBRE LA PROCEDENCIA LEGAL DEL VEHÍCULO**

La presente póliza se otorga con base en la garantía que hace el Tomador y el Asegurado, sobre la procedencia legal del vehículo asegurado y sobre el cumplimiento de las normas legales aduaneras referentes a los requisitos y documentos que deben amparar este tipo de

**01112000-1327-P-02-AU\_090**

**PÓLIZA DE SEGURO PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y SISTEMAS INTEGRADOS DE TRANSPORTE MASIVO**  
**FORMA 01112000-1327-P-02-AU\_090**

importaciones, en especial que no hay ingreso ilegal del vehículo al país y que se cumple con todos los requisitos de Ley para la declaración de importación; así mismo, que con respecto a este vehículo no se está incurriendo en ninguna de las formas de contrabando previstas, ni en ninguna infracción que implique cuestionamiento en sus aspectos aduaneros.

Que los documentos de ingreso del vehículo al país, matrícula, propiedad y traspaso no son falsos en su forma o contenido y que los números de identificación del mismo son los originales de fábrica o no han sido regrabados ilegalmente y en general que el vehículo asegurado, no ha sido hurtado en el país o en el extranjero.

El incumplimiento de esta garantía dará lugar a la nulidad del contrato, sanción que establece el artículo 1061 del Código de Comercio o las normas que lo modifiquen o deroguen y las demás sanciones que determine la ley.

**CONDICIÓN DÉCIMO QUINTA**  
**15. VENTA DEL VEHÍCULO**

La venta del vehículo produce la extinción automática de este contrato, salvo que subsista algún interés asegurable en cabeza del Asegurado, en cuyo caso el seguro continúa vigente en la medida necesaria para proteger dicho interés; pero debe informarse de tal circunstancia a La Compañía dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la venta, conforme en lo preceptuado en el artículo 1107 de Código de Comercio.

**CONDICIÓN DÉCIMO SEXTA**  
**16. REVOCACION UNILATERAL DEL CONTRATO**

Esta póliza, conforme a lo establecido en el artículo 1071 de Código de Comercio, puede ser revocada por:

16.1 El Asegurado, en cualquier tiempo, mediante aviso escrito a La Compañía, con efectos inmediatos si no indica otra fecha, en cuyo caso se le devolverá el 90% de la prima no devengada del tiempo faltante para el vencimiento del seguro, liquidada a prorrata.

16.2 La Compañía, notificando su decisión al Asegurado a su última dirección registrada, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha del envío, en cuyo caso devolverá al asegurado el 100% de la prima no devengada, liquidada a prorrata hasta el vencimiento del seguro.

**01112000-1327-P-02-AU\_090**

**PÓLIZA DE SEGURO PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y SISTEMAS INTEGRADOS DE TRANSPORTE MASIVO**  
**FORMA 01112000-1327-P-02-AU\_090**

**17. CONDICIÓN DÉCIMOSEPTIMA**  
**BENEFICIARIO ONEROSO**

A las pólizas de automóviles con Beneficiario Oneroso, se le aplicarán las siguientes reglas:

**17.1 PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN**

En el evento de un siniestro total o parcial que se pretenda indemnizar en dinero, salvo que el beneficiario oneroso autorice el pago de la indemnización al Asegurado, ésta se destinará, en primer lugar, a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado y el excedente, si lo hubiere, se pagará al Asegurado.

**17.2 RENOVACIÓN AUTOMÁTICA**

La póliza será renovada automáticamente sólo cuando exista Beneficiario Oneroso, por un período igual al señalado en la vigencia inicial hasta la extinción del respectivo crédito. El Tomador del seguro está obligado a pagar la prima dentro de los cinco (05) días comunes siguientes, contados a partir de la fecha de iniciación de la vigencia de la renovación. La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al Asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

**17.3 REVOCACIÓN DE PÓLIZAS CON BENEFICIARIO ONEROSO**

La Compañía podrá revocar unilateralmente la póliza, notificando su decisión al Beneficiario Oneroso a su última dirección registrada, con no menos de treinta (30) días comunes de antelación, contados a partir de la fecha del envío.

**CONDICIÓN DÉCIMO OCTAVA**

**18. CONSERVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS**

El Asegurado o Tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo, en los términos del artículo 1060 del Código de Comercio. En tal virtud, uno u otro deberá notificar por escrito a la Compañía los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato de seguro y que signifiquen agravación del riesgo o cambio permanente de poseedor del vehículo.

**PÓLIZA DE SEGURO PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y SISTEMAS INTEGRADOS DE TRANSPORTE MASIVO**  
**FORMA 01112000-1327-P-02-AU\_090**

Si la modificación depende de la voluntad del Tomador o del Asegurado, la notificación debe ser realizada por escrito y con antelación no menor de diez (10) días hábiles a la fecha de la modificación del riesgo. Si la modificación le es extraña, la notificación escrita deberá hacerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que tenga conocimiento de ella. En todo caso se presume que hay conocimiento transcurridos treinta (30) días calendario desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos anteriormente previstos, la Compañía podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima. La falta de notificación oportuna, produce la terminación del contrato. Pero solo la mala fe del Asegurado o del Tomador dará derecho a la Compañía para retener la prima no devengada.

**CONDICIÓN DECIMO NOVENA**  
**19. PAGO DE LA PRIMA**

La Compañía sólo asumirá los riesgos a que se refiere esta póliza, desde las cero (0) horas del día siguiente en que se produzca el pago de la prima, siempre que este se efectúe antes de la fecha límite establecida en la carátula o anexos.

Tratándose de renovaciones, La Compañía sólo reasumirá los riesgos si la prima ha sido pagada dentro de los cinco (5) días comunes siguientes, contados a partir de la fecha de iniciación de la vigencia de la renovación.

**CONDICIÓN VIGÉSIMA**  
**20. AUTORIZACIÓN**

El Tomador y/o Asegurado de la presente póliza, concede la siguiente autorización voluntaria e irrevocable a La Compañía, para que con fines estadísticos, de información entre las compañías aseguradoras, consulta o transferencia de datos con cualquier autoridad que lo requiera, en Colombia o en el exterior, investigue, consulte, informe, guarde en sus archivos y reporte a las centrales de riesgo de cualquier otra entidad la información que resulte de todas las operaciones que directa o indirectamente y bajo cualquier modalidad haya celebrado o llegue a celebrar con La Compañía en el futuro, así como novedades, referencias y manejo de la póliza y demás servicios que surjan de esta relación comercial o contrato que declaró conocer y aceptar en todas sus partes.

**PÓLIZA DE SEGURO PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y SISTEMAS INTEGRADOS DE TRANSPORTE MASIVO  
FORMA 01112000-1327-P-02-AU\_090**

**CONDICIÓN VIGESIMA PRIMERA**

**21. CÁLCULO DE VALORES EXPRESADOS EN SALARIOS MÍNIMOS**

Para efectos del cálculo de los valores de los Amparos, Deducibles, Límites de Cobertura y todos aquellos ítems que se encuentren tanto en las Condiciones Generales como en la Carátula de la Póliza, expresados en SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES, se tomará el valor de los mismos en la fecha de la ocurrencia del siniestro.

Para tal efecto, SMMLV: corresponden a Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes y SMDLV: corresponden a Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes

**CONDICIÓN VIGÉSIMA SEGUNDA**

**22. JURISDICCIÓN TERRITORIAL**

Este seguro opera mientras el vehículo se halle dentro del territorio de la República de Colombia.

**CONDICIÓN VIGÉSIMATERCERA**

**23. NOTIFICACIONES**

Las notificaciones que deban hacerse las partes en desarrollo del presente contrato serán por escrito, salvo el aviso de siniestro que puede ser verbal. Será prueba suficiente la constancia de su envío por correo dirigido a la última dirección conocida de la otra parte.

También será prueba la constancia de recibido con la firma del destinatario, o la impresión del número de su fax en la copia del mensaje enviado por el remitente, o por cualquier otro medio tecnológico idóneo conocido o por conocerse.

Todas las notificaciones enviadas a La Compañía se recibirán para su estudio y en ningún caso se entenderán como aceptadas ni comprometen a La Compañía, salvo que se expida de manera formal el certificado correspondiente de modificación de póliza.

**CONDICIÓN VIGÉSIMA CUARTA**

**24. DOMICILIO**

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia.

**PÓLIZA DE SEGURO PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE  
PASAJEROS Y SISTEMAS INTEGRADOS DE TRANSPORTE MASIVO  
FORMA 01112000-1327-P-02-AU\_090**

**CONDICION VIGÉSIMA QUINTA  
25. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Las controversias derivadas del contrato de seguro serán resueltas en la jurisdicción ordinaria.

LA COMPAÑÍA  
Seguros Comerciales Bolívar S.A.